



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/031/2017

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL**

EXPEDIENTE: FA/031/2017

**DEMANDANTE: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD**

**SENTENCIA
No. 41/2019**

**MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA**

Ciudad capital Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al día **tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la que se resuelve la presente acción contenciosa administrativa en materia fiscal, tramitada mediante juicio contencioso administrativo y actuando en los autos del expediente al rubro indicado, promovida por la persona moral oficial "**Comisión Federal de Electricidad**", en contra de actos de liquidación y ejecución tributarios a cargo del contribuyente: "**Comisión Federal de Electricidad Empresa Productiva del Estado**".

GLOSARIO

**Actor, demandante,
contribuyente,
Comisión o "CFE":**

Comisión Federal de Electricidad
Empresa Productiva del Estado.

**Acto(s) o resolución(es)
impugnada (s) o,
recurrida(s):**

Embargo del numerario por omisión de pago del Crédito Fiscal *********, por adeudo de ********* en moneda nacional (**\$*******) mas accesorios legales, en el expediente administrativo *********; el **Mandamiento de Ejecución; el Acta de Requerimiento de Pago** y Embargo, relativos al crédito fiscal número: *********; la **resolución del Recurso de Revocación**, contenida en el oficio ********* de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que confirmo la validez de la **determinación del crédito fiscal ******* de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil

diecisiete (2017), dentro del expediente

**Autoridades
Demandadas:**

- La **Administración General Jurídica** órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria;
- la **Administradora Local de Ejecución Fiscal en Torreón** y - el **Notificador Ejecutor de Ejecución Fiscal de Torreón** ambos de la Administración Central de Ejecución Fiscal de la Administración General Tributaria, todas de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Administración Local
de Fiscalización de
Torreón:**

Administración Local de Fiscalización de Torreón dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ISN

Impuesto Sobre Nominas

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Ley del Procedimiento
o Ley de la Materia**

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza

Ley de Hacienda

Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley de CFE

Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

LIE

Ley de la Industria Eléctrica.

Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Procesal Civil:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Estatuto Orgánico de
CFE:**

Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad.

**Acuerdo de creación de
CFE Distribución:**

Acuerdo de creación de la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada CFE Distribución.

Alto Tribunal o SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESL:

Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad.

Sala Unitaria:

Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

DOF:

Diario Oficial de la Federación órgano del
Gobierno Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	PÁGINA
I. Antecedentes Relevantes	3
II Consideraciones	7
Primera Competencia y Jurisdicción	17
Segunda Causas de Improcedencia	18
Tercera Estudio de Fondo	40
Valoración de Medios de Convicción	40
Fijación de la Litis	52
Análisis de Motivos de Inconformidad	57
• ISN no invade esfera federal	59
• ISN no grava energía eléctrica	91
• Principio de legalidad.	95
• <i>Pacta sunt servanda</i> y Convenio	100
• Consentimiento Expreso	109
• Cosa Juzgada Refleja	118
• Alegatos	148
PUNTOS RESOLUTIVOS	153

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos pertinentes, así como de los hechos notorios¹ y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”. Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

1. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. En la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) y abrogada en el Diario Oficial de la Federación el **once de agosto de dos mil catorce** (11-08-2014), señalaba en su artículo 8° lo siguiente:

*“ARTICULO 8°. La **Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.**”*

2° INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ESTATAL DE CONTRIBUYENTES DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NOMINA. En fecha **primero (1) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995)**, inicio operaciones y tributa como persona moral **“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD”** (*actual Empresa Productiva del Estado*)² en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene como actividad registrada **generación y transmisión de energía eléctrica**; inscrita bajo los números siguientes: En **Torreón: 34CFE370814000**, en **Francisco I. Madero: 09CFE370814000**, en **Matamoros: 16CFE370814000** y en **San Pedro** con el número **32CFE370814000**.

3° ACUERDO DE COLABORACIÓN de seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Celebrado por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA** representado por *Rogelio Montemayor Seguy*, Gobernador Constitucional del Estado, *Carlos Juaristi Septien* Secretario de Gobierno y

² Sobre el particular, el **Transitorio Tercero** de la **Ley de CFE** establece que: (*Se transcribe*). **“TERCERO.** *A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una **empresa productiva del Estado**, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica.*”

Antonio Juan Marcos Issa Secretario de Finanzas y el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL** denominado **“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD”** representada por *********, Director General, ********* Gerente de Asuntos Jurídicos y *********, GERENTE DE DIVISIÓN GOLFO NORTE.

4° JUICIO DE AMPARO ***** del Juzgado Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal, con residencia en esta ciudad, mediante el cual, el quejoso (antes) **organismo público descentralizado del gobierno federal denominado “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD”** promovió juicio de garantías, contra actos referentes al pago del ISN.

5° CONVENIO de veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998). Celebrado por el **Gobierno del Estado de Coahuila** representado por *Antonio Juan Marcos Issa* Secretario de Finanzas, *Miguel Ángel Ogazón Guerrero*, Director de Recaudación del Gobierno del Estado y el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL DENOMINADO “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD”** representada por *********, y *********, Gerente de Asuntos Jurídicos Y GERENTE DE DIVISIÓN GOLFO NORTE.

6° REFORMA ENERGÉTICA Y TRANSFORMACIÓN DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO³. El veinte (20) de diciembre

³ **“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 **Artículo Único.**- Se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; y se adicionan un párrafo séptimo, recorriéndose los

de (2013), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía**”

7°. PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA y la LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. El once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la **Ley de la Comisión Federal de**

subsecuentes en su orden, al artículo 27; un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue (...) **Transitorios** (...) **Tercero.** La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que **los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado.** En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto.”

“(…) **Décimo.** Dentro del plazo previsto en el transitorio **cuarto** del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las **dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:**

a) A la Secretaría del ramo en materia de Energía: establecer, conducir y coordinar la política energética.(…) **En materia de electricidad, establecerá los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento. (...)**

Vigésimo. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:

- I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.
- II. Cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, apruebe el Congreso de la Unión. **Su régimen de remuneraciones será distinto del previsto en el artículo 127 de esta Constitución. (...)**
- VI. Cuenten, en términos de lo establecido en las leyes correspondientes, **con un régimen especial en materia** de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, **responsabilidades administrativas y demás que se requieran para la eficaz realización de su objeto**, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate.

Una vez que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y Comisión Federal de Electricidad, se conviertan en empresas productivas del Estado de conformidad con las leyes que se expidan para tal efecto en términos del transitorio tercero de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones relativas a la autonomía contenidas en las fracciones anteriores, sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales se encuentren en funciones sus consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas. (...)”

Electricidad⁴, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la **Ley Federal de las Entidades Paraestatales** y de **Ley de la Industria Eléctrica**". La Ley de CFE en su artículo tercero transitorio señala que la CFE conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de

⁴ "**Artículo 2.** La **Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado** de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. **La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.**

Artículo 3.- La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios. Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley. En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y **objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento**, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética. (...)

Artículo 57.- **La Comisión Federal de Electricidad podrá contar con empresas productivas subsidiarias** y empresas filiales, en términos de la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Las demás actividades de la Comisión Federal de Electricidad podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad **operarán conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía**, por lo que su participación en los mercados será de manera independiente.

Artículo 58. **Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.** Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma.

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para la Comisión Federal de Electricidad en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones; arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal. (...)

"**Artículo 106.** La **Comisión Federal de Electricidad** y sus **empresas productivas subsidiarias** se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales: I. **Sus respectivos presupuestos deberán incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:** a) Las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias; b) Las aportaciones de seguridad social; c) **Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones**, y (...)"

"**Artículo 121.** Las utilidades que obtengan la **Comisión Federal de Electricidad** y sus **empresas productivas subsidiarias** tienen como fin incrementar los ingresos de la Nación para destinarlos al financiamiento del gasto público, por lo que dichas utilidades no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier **incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión** por el desempeño de sus labores."

todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, el cual a la letra dice:

“TERCERO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica.”

8° TÉRMINOS PARA LA ESTRICTA SEPARACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

El once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) se publica en el DOF los Términos para la Estricta Separación Legal de COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Empresa Productiva del Estado. Las actividades que se indican a continuación (Actividades Independientes) serán realizadas por la CFE de manera independiente entre sí, **bajo condiciones de estricta separación legal** y a través de Empresas Productivas Subsidiarias, Empresas Filiales o cualquier modelo de asociación previsto por la Ley de la CFE según corresponda (a) Generación; (b) Transmisión; (c) Distribución; (d) Suministro Básico; y otras.⁵

9° ACUERDO DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DENOMINADA “CFE DISTRIBUCIÓN”.

El veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciséis (2016) se publica en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO DE CREACIÓN** de la empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de

⁵ “1.2.1 Las actividades que se indican a continuación (Actividades Independientes) serán realizadas por la CFE de manera independiente entre sí, **bajo condiciones de estricta separación legal** y a través de EPS, EF o cualquier modelo de asociación previsto por la Ley de la CFE según corresponda:

a) Generación; (b) Transmisión; (c) Distribución; (d) Suministro Básico; (e) Comercialización distinta al Suministro Básico; y, (f) Proveeduría de Insumos Primarios.”

Electricidad, denominada *CFE Distribución*, actor en el juicio de mérito, la cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Según lo dispuesto en su artículo 1 y el transitorio quinto de su acuerdo de creación y el artículo 58 de la Ley de CFE⁶. También cuenta con personal propio, según lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de los TESL⁷ y el artículo cuarto transitorio de La Ley de la Industria Eléctrica⁸

• **PROCEDIMIENTO FISCAL**

10° INCUMPLIMIENTO RESPECTO REQUERIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se le notificó al contribuyente COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Empresa Productiva del Estado, la carta

⁶ **“Artículo 1) Se crea la empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, denominada *CFE Distribución*, la cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.”**

“Quinto. La transmisión de los bienes de la Comisión a CFE Distribución se realizará observando lo establecido en los artículos Cuarto, segundo párrafo; Noveno y, en su caso, Décimo Primero Transitorios de la Ley.

“Artículo 58. Las *empresas productivas subsidiarias* son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma.(...)”

⁷ **TÉRMINOS PARA LA ESTRICTA SEPARACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (...) Transitorios (...) Quinto. La CFE tendrá hasta dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente instrumento para asignar a sus Empresas el personal que sea necesario para garantizar su adecuada operación y cumplir con la estricta separación legal que ordena el Cuarto Transitorio de la LIE. Situación que habrá de hacer del conocimiento de su personal de manera oportuna y que podrá ocurrir aun antes de la creación de las Empresas de la CFE con el objeto de favorecer una transición ordenada y disminuir el nivel de incertidumbre laboral. Lo anterior, sin afectar de forma alguna los derechos de los trabajadores de la CFE, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo. (...)**

⁸ **“LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA (...) transitorios (...) Cuarto. La Comisión Federal de Electricidad realizará la *separación contable, operativa, funcional y legal* que corresponda a cada una de las actividades de generación, transmisión, *distribución* y comercialización. (...)**

invitación con números de control *****, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, a efecto de corregir su situación fiscal en materia de **impuestos sobre nóminas** de las mensualidades de los años dos mil doce a dos mil dieciséis (2012 a 2016) **sin que el contribuyente diera respuesta**. En consecuencia, de lo anterior el **tres (03) de febrero del dos mil diecisiete (2017)** se le notificó al contribuyente el **oficio 020/2017** solicitándole información y documentación fiscal, la cual no fue proporcionada de manera completa. Posteriormente se le solicita información y documentación respectiva mediante oficio *****, notificado el **veintiocho (28) de marzo del dos mil diecisiete (2017)**, respecto al cual el superintendente de CFE mediante oficio número DDN-ZN-0019/2017 manifestó lo siguiente:

*“(...) esta División de Distribución Norte no cuenta, con un comunicado oficial en el que mencione que queda sin efecto el convenio del 28 de enero de 1998 y el oficio número *****, por lo que solicito me informe por escrito si existe un documento que deje sin efectos el convenio y el oficio mencionados, o en su defecto si esa Administración Fiscal del Estado de Coahuila no reconoce el convenio 28 de enero de 1998 y el oficio número *****.”*

*Lo anterior, para que esta Zona Torreón esté en condiciones de entregar la documentación solicitada en el punto 1 de su oficio ***** de fecha 27 de marzo del arlo en curso (...)” (Véase a foja 0772 de los autos del expediente)*

Posteriormente, el **veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017)**, se le notifica al actor la ampliación del plazo para concluir la revisión de gabinete por la falta de proporcionar la información solicitada de manera completa, mediante oficio ***** y también se le notifico el **Oficio de Observaciones**, numero ***** el treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017), sin que el actor presentara los documentos, libros o registros (*que contengan los conceptos de sueldos o salarios del personal subordinado, los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones*

en especie,) información que le fue requerida. (Véase a foja 0778 de los autos del expediente en que se actúa).

11° DETERMINACIÓN PRESUNTIVA⁹ DEL CRÉDITO FISCAL. Al ser omiso el contribuyente CFE en la presentación de la **documentación competente y suficiente para poder determinar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, mediante resolución contenida en el oficio número *********, de **veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, de la Administración Tributaria de Coahuila de Zaragoza, realizó la determinación en forma presuntiva del **impuesto sobre nómina** respecto de los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, (2012 a 2016) actualizaciones y recargos, por la cantidad ******* en moneda nacional (\$*****).**

12° RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN OFICIO ***.** En fecha **veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ALFREDO VALDEZ MENCHACA**, resolvió el **recurso de revocación número 130/17** contenido en el oficio *********, en el cual se dicta los resolutivos siguientes:

⁹ Código Fiscal. “**ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando: (...) II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales. III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio. IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.**”

“PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ de la resolución impugnada mediante Recurso de Revocación intentado por el **C. *******, en representación de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, en contra del crédito fiscal número *********, por la cantidad de \$ ********* (******* PESOS 69/100 M. N.**), contenido en la resolución ********* emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.”

13° MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. Mediante oficio de **veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, la Administradora Local de Ejecución Fiscal Torreón, ordenó requerir al contribuyente el pago del crédito fiscal a su cargo y, en caso de que al momento de practicarse la diligencia de requerimiento de pago no acreditara haberlo efectuado, se procediera de inmediato al embargo de bienes y su remate; asimismo, actualizó el monto del crédito fiscal. El **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve horas con quince minutos (09:15)** se requirió el pago del crédito fiscal al contribuyente y, al no haberlo acreditado, se procedió al **embargo** del numerario respectivo contenido en cuenta bancaria: “(...) *cuenta bancaria de BBVA Bancomer con numero ***** hasta por el monto del crédito más accesorios legales*”.

- **JUICIO CONTENCIOSO**

14º. DEMANDA Y TURNO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cuarenta minutos (12:40) el **día dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)** compareció, *******¹⁰** ostentándose como **Superintendente de la Zona**

¹⁰ **“REVISIÓN FISCAL. LOS SUPERINTENDENTES DE ZONA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLA COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE DICHA COMISIÓN. Conforme a los artículos 3o., apartado B, fracción VII, 15, fracciones V y VI, 16, fracciones I y II, 52 y 53, fracción III.I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, reformado por decreto**

Torreón, Coahuila, de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** adscritos a la **DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN NORTE**,” con poder notarial otorgado por la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** representada por el director de operaciones *********, (Véase a fojas 000120 a 000131 de autos) interpuso **Juicio Contencioso Administrativo**, en contra los actos emitidos por la autoridades que enseguida se precisan:

ACTOS IMPUGNADOS:

A) EMBARGO del numerario contenido en la cuenta bancaria por el monto del crédito fiscal ********* que se describe:

No. de cuenta, y/o contrato	Institución Bancaria
*****	BBVA Bancomer

-Actos administrativos impugnados que son antecedentes de la diligencia del embargo-

B) El ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), del crédito fiscal número *****, dictado dentro del expediente *********.

C) El MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), relativo al crédito fiscal

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007, las Unidades Administrativas encargadas de la defensa jurídica de la mencionada paraestatal son, en principio, el Abogado General de la Comisión, el Gerente de Asuntos Contenciosos y los Titulares de las Áreas Administrativas Regionales, entre ellos, los Superintendentes de Zona, quienes están legitimados para defender los intereses jurídicos de la Comisión y representarla en los juicios, procedimientos y recursos administrativos, judiciales o arbitrales en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Atento a lo anterior, los Superintendentes de Zona de la Comisión Federal de Electricidad están legitimados para interponer el recurso de revisión fiscal a nombre del citado organismo.” Contradicción de tesis 134/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 75/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de mayo de dos mil diez. Tesis: 2a./J. 75/2010, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Novena Época, Pag. 270, Jurisprudencia (Administrativa). Registro digital: 164432.

***** , dictado dentro del expediente ***** , por **liquidación de ISN.**

D) La resolución del **RECURSO DE REVOCACIÓN** fiscal contenida en el oficio ***** de **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, que confirma la validez de la resolución de determinación presuntiva del crédito fiscal *****.

E) La **DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL CRÉDITO FISCAL**, resolución contenida en el oficio ***** , de **veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, emitida dentro del expediente ***** , mediante la cual se determinó un crédito fiscal por un monto adeudado de (\$ *****) ***** **EN MONEDA NACIONAL (69/100 M.N.)**.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- a) El Notificador-Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, de la Administración Central de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza **ABIGAIL BERENICE DOMÍNGUEZ ARANDA**
- b) La Administradora Local de Ejecución Fiscal en Torreón de la Administración Central de Ejecución Fiscal de la Administración General Tributaria, del Estado de Coahuila de Zaragoza **ABIGAIL BERENICE DOMÍNGUEZ ARANDA**
- c) El Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ALFREDO VALDEZ MENCHACA**.
- d) El Administrador Local de Fiscalización de Torreón dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, **MIGUEL ÁNGEL VARGAS QUIÑONEZ**

Recibida la demanda, la Presidenta del Tribunal mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/031/2017**. La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal mediante oficio ***** de fecha nueve (09) de enero de dos mil dieciocho (2018) turna el expediente a esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.¹¹

¹¹ - **DESECHAMIENTO DE DEMANDA**. En auto de fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018) se desecha de plano la demanda por incompetencia.

- **RECURSO DE RECLAMACIÓN**. En fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, adscritos a la División de Distribución Norte interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

- **SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN**. En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) ésta Sala Unitaria resuelve el recurso intentado por la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, adscritos a la División de Distribución Norte, en la cual confirma el acuerdo de fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

INSTRUCCIÓN

15º. ADMISION. En cumplimiento de ejecutoria dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal en cumplimiento de amparo. En fecha **nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, determina dejar insubsistente el auto de diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018) y **ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA** presentada por **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** (adscritos a La División De Distribución Norte), y se corre el traslado del escrito de demanda a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia y a los terceros.

16º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha doce (12) de junio del año en curso se tuvo a las partes

- **RECURSO DE APELACIÓN.** En fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, adscritos a la División de Distribución Norte, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual confirmó el desechamiento de la demanda intentada en el auto de fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

- **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante Sesión de Pleno se resuelve el recurso intentado por la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** adscritos a la División de Distribución Norte, en la cual confirma la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

- **AMPARO DIRECTO.** En fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** adscritos a la División de Distribución Norte, presenta Amparo Directo ante este Tribunal en contra de la resolución del Pleno en fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) en la cual confirma la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), misma que remitida al Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018). - **REMISIÓN DE TESTIMONIO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO.** En fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, remite mediante notificación el testimonio de la Sentencia de Amparo Directo en la cual ordena se deje insubsistente la sentencia reclamada del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) y se dicte otra en la cual se declare fundado el recurso de apelación presentado por **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** adscritos a la División de Distribución Norte.

- **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 30/2018 POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.** En fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal da cumplimiento a la ejecutoria ordenada por el Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en la cual resuelve dejar insubsistente la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), declarándose fundado el recurso de apelación y revocando la resolución del recurso de reclamación dictada por la Tercera Sala Unitaria de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), por ser competencia de este Tribunal el avocarse al conocimiento del asunto de mérito y en su oportunidad se devuelvan los autos del expediente a la Sala de origen para el trámite respectivo.

demandadas contestando la demanda, admitiéndoseles las pruebas de su intención y haciendo manifestaciones.

17º. MANIFESTACIONES DE EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE CFE TRANSMISION. Mediante auto de veinticinco (25) de septiembre del año en curso se tuvo a la **EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE TRANSMISIÓN** por conducto de su representante legal ********* por desahogando la vista y haciendo manifestaciones **sobre ausencia de interés en el juicio por no tener trabajadores.**

18º. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once horas con trece minutos (11:13), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

19º. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **veintiseis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, se hace constar que la parte actora presentó alegatos de su intención sin que se recibieran alegatos de las demandadas y *en consecuencia* se cerró la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-

A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo; conforme lo dispuesto por los artículos 3, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 79, 80, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como con sustento jurídico mediante aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/46¹².

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.

- **FALTA DE DEFINITIVIDAD**

Previo al análisis de la legalidad de los actos que por esta vía se controvierten, resulta oportuno pronunciarse respecto a su certeza o inexistencia, que derivan del estudio de las causas de improcedencia señaladas por la parte

¹² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época. Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383

demandada y/o las que de oficio se actualicen, para que finalmente de ser procedente la acción contenciosa, se analice la cuestión planteada.

Así, siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse en forma previa en este juicio contencioso, por ser de estudio preferente, debido a que se trata de impedimentos legales que hacen improcedente la acción contenciosa del asunto; por tanto, se debe inicialmente analizar, lo anterior de conformidad analógica con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.*

Asimismo, tiene igual aplicación análoga el criterio, cuyos datos, rubro y contenido son los siguientes

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. **Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial.** Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, **en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse

el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”¹³

Por lo tanto, independientemente de que en la especie pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia; este órgano jurisdiccional considera actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento establecidas en la fracción VI y X del artículo 79 y fracción II del artículo 80¹⁴ y en relación con el artículo 2 todos de la Ley de la materia, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica; por las consecutivas razones. La causal invocada es del tenor literal siguiente:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...)X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

“Artículo 2. Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (...)”

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín. Registro digital: 172017. IV.2o.A.201 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2515.

¹⁴ **“Artículo 80:** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior. (...)

admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por cuestión de orden procesal, es procedente el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento advertida por este Órgano Jurisdiccional y después las invocadas por las partes demandadas.

- **AGOTAMIENTO PREVIO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, COMO CONDICIÓN DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y COMO ACTO CONSENTIDO, POR NO HABER SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

Este órgano jurisdiccional advierte de oficio motivo de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, respecto de tres (3) de los actos impugnados consistentes en la diligencia de **EMBARGO**, ejecutada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la omisión de pago del Crédito Fiscal *********, en expediente *********, y los **actos administrativos de ejecución que son relativos y antecedentes** de la diligencia del Embargo mencionada: la resolución contenida en el **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN** y el **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO**, ambas de fechas veintitrés (23) y veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Lo anterior, en virtud de que esos actos no constituyen resoluciones definitivas, por no haber agotado el recurso de revocación fiscal, el cual era necesario interponerlo antes de acudir al juicio de nulidad, es decir no era optativo en el momento (año 2017) en que se verificaron los actos de ejecución fiscal; según lo dispuesto por los artículos, 156, 103 primer párrafo, 109 y 106 fracción III, del Código Fiscal¹⁵

¹⁵“**ARTICULO 106.** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: (...).III. **Que se hayan consentido, entendiéndose**

en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica y al principio *tempus regin actum* en relación a la aplicabilidad de los dispositivos que se encontraban vigentes al momento de interponer la demanda.

En efecto, el **artículo 103 del Código Fiscal** prevé que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación **excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de ese Código, en que el escrito del recurso debería presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.**

Por su parte, el artículo 109 preveía y prevé la impugnabilidad por medio del recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, que las violaciones cometidas **podrán hacerse valer en cualquier tiempo, hasta antes del momento de la**

por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

” ARTICULO 109. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 111 de este Código, casos en **que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.** (...)”

“ARTICULO 103. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, **dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.** (...)”

“ARTICULO 156. El remate podrá ser convocado a partir del día siguiente de haber quedado firme el avalúo. **La convocatoria se publicará cuando menos diez días antes de la fecha señalada para el remate** y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate. (...)”

publicación de la convocatoria en primera almoneda, la cual según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Fiscal **se publicará cuando menos diez (10) días antes de la fecha del remate**, estableciendo únicamente dos supuestos de excepción, consistentes en: a) actos de ejecución sobre bienes inembargables; o, b) **actos de imposible reparación material**, en los cuales el recurso debía interponerse al día siguiente **al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o a partir del día siguiente del embargo, dentro del término mencionado.**

(Podrán hacerse valer en cualquier tiempo, hasta antes del momento de la publicación de la convocatoria en primera almoneda que se realiza por lo menos en diez días antes del remate)

En efecto, el embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria no está sujeto al procedimiento de remate, pues éste, en realidad, está previsto para el evento de que estén involucrados bienes muebles o inmuebles, así como empresas o establecimientos; sin embargo el plazo se aplica también a los actos de imposible reparación material como el embargo de la cuenta bancaria que imposibilita a su titular de disponer materialmente de sus recursos económicos **en la cantidad líquida del crédito fiscal**. Es importante aclarar que la cantidad trabada en el embargo, permite al titular de la cuenta bancaria la libre disposición del resto de los recursos contenidos en sus cuentas bancarias.

Respecto a la improcedencia antes mencionada, sobre los actos de ejecución impugnados, se aplica por analogía, en lo pertinente, los siguientes criterios:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SU PATRIMONIO EN BANCOS ES SUSCEPTIBLE DE EMBARGO. El hecho de que los dispositivos legales -Ley de Ingresos de la Federación y Ley de Presupuesto y Gasto Público- contemplen como ingresos y gasto público de la Federación los provenientes de los organismos

descentralizados, sólo trasciende para efecto de calcular y controlar el ingreso y egreso de la Federación en el ejercicio fiscal correspondiente; empero en modo alguno significa que dichos ingresos sean bienes de la nación, pues los mismos no se encuentran previstos en los artículos 2o. y 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales; **consecuentemente, el numerario existente en bancos de un organismo público descentralizado es susceptible de embargo**, excepto en los casos en que aquél se encontrara en extinción o liquidación, tal como lo señala el artículo 3o., fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 69/96. Servicio Postal Mexicano. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo. Registro digital: 195889. I.4o.T.41 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 379

“REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresa y genéricamente el recurso de revocación y estableció, en el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del mismo código, en que el escrito relativo deberá presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución, **el aludido recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el citado artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.**” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 63/2008. Administrador Local Jurídico de Morelia, Michoacán, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Registro digital: 168420. XI.2o.40 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Pág. 1385

“REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR NO HABERSE AJUSTADO A LA LEY Y TRATARSE DE

VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, QUE PREVE EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). La reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, tuvo como objetivo que **las violaciones cometidas antes del remate pudieran hacerse valer en cualquier tiempo, con anterioridad a la publicación de la convocatoria en primera almoneda,** cumpliéndose con el fin expresado en la iniciativa del Ejecutivo Federal de 1995. **De lo anterior se sigue que el plazo de 45 días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revocación no rige en los casos en que dicho medio de impugnación se hiciera valer contra el procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado a la ley, y se tratara de violaciones cometidas antes del remate, respecto de los recursos interpuestos hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, fecha en la que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se estableció que en ese supuesto el plazo para la interposición del recurso es el de diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate.** Contradicción de tesis 161/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Vigésimo Circuito. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 10/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil ocho. Tesis: **2a./J. 10/2008** Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Novena Época Pág. 624 **Jurisprudencia (Administrativa) Registro digital: 170188.**

“RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS. El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, regula la impugnación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y establece que las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la emisión de dicho acto, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, caso en que el cómputo se realizará a partir del día hábil siguiente al en que tengan verificativo las diligencias de requerimiento de pago o de embargo. Así, el artículo analizado prevé un supuesto excepcional relacionado con el lapso para la interposición del recurso administrativo respecto de actos de ejecución, hipótesis que se refiere al momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo respectivo,

no respecto a los días con los que se cuenta para recurrir actos relativos al procedimiento de ejecución. En otras palabras, el dispositivo legal establece que **el plazo para recurrir actos del procedimiento administrativo de ejecución es de diez días** y la única diferencia que prevé entre la impugnación de cualquier acto de ejecución y aquellos que recaigan sobre bienes legalmente inembargables o que sean de imposible reparación material, **es el punto de partida del cómputo respectivo, pues, en el primer caso, es a partir de la convocatoria de remate y, en el segundo, desde que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, pero en todos esos supuestos el inconforme contará con diez días para hacer valer el medio de defensa.**” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1163/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo II, p. 1917, Materia Administrativa, Tesis I.1o.A.54 A (10a.), Tesis Aislada, Registro 2005991, marzo de 2014

Ahora bien, de lo apuntado podemos aseverar que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo se actualiza cuando se impugnen resoluciones **definitivas**, así como que **la definitividad se genera en la medida en que en contra de la resolución reclamada se determine si procede recurso idóneo, y en el supuesto de estimarse así, se valorará si éste es optativo.** Dicha optatividad no estaba prevista en el Código Fiscal que estaba vigente en el dos mil diecisiete (2017) ni en el año dos mil dieciocho (2018); **sino que fue hasta la reforma del artículo 102 del Código Fiscal el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que se establece su optatividad**¹⁶; la cual, entro en vigor el día **primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019)** según el artículo primero transitorio del Decreto 195 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

¹⁶ **Decreto 195** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 31 de diciembre de 2018.

“(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018) ARTICULO 102. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Quando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

De igual forma quedó delimitado el hecho de que en el caso del embargo, requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución son impugnables, por regla general, en el recurso de revocación, consecuentemente, este órgano jurisdiccional determina, que en el asunto que nos ocupa esos actos no se ubican en los supuestos previstos en el **penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica** para que sea procedente su impugnación ante el juicio de nulidad.

Robustecen lo anterior, en aplicación por analogía, en lo conducente y los últimos dos interpretado en sentido contrario, criterios jurisprudenciales 2a./J. 20/2010, 2a./J. 133/2010, **2a./J. 133/2011**, 2a./J. 18/2009 y la tesis VII-CASA-V-49, que son del tenor literal siguiente:

“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y **dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo,** también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o

*no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, **el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.**"¹⁷*

“REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II

¹⁷ Amparo directo en revisión 1623/2009.—Pinturas X, S.A. de C.V.—23 de septiembre de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Amparo directo en revisión 1779/2009.—Comunicación Empresarial de Puebla, S.A. de C.V.—21 de octubre de 2009.—Cuatro votos.—Ausente: Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Amparo directo en revisión 1784/2009.—Comercial Cristal Internacional, S.A. de C.V.—4 1011656. 364. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, Pág. 1371. -1- de noviembre de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Amparo directo en revisión 2244/2009.—Bodegas Terry, S.A. de C.V.—20 de enero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite. Amparo directo en revisión 2348/2009.—Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite. Tesis de jurisprudencia 20/2010.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de febrero de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 139, Segunda Sala, tesis 2a./J. 20/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1296. Nota: Por auto de 13 de abril de 2010, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 8/2010, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente. Registro numero: 1011656. 364. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, Pág. 1371.

DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por las leyes. Por otra parte, conforme al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago es la primera fase del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es uno de sus elementos. Así, el recurso de revocación previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código referido, procede en contra del requerimiento de pago por el que se exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización establecida en el artículo 21 del indicado ordenamiento, pues en ese medio de defensa se cuestiona la existencia del crédito fiscal o su cuantificación; **en tanto que, el supuesto de procedencia del citado recurso, previsto en el inciso b) de la fracción II del referido artículo 117, se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley.** Así, el legislador otorgó autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación, en los supuestos señalados del requerimiento de pago, al regular su procedencia de manera independiente de la prevista en el inciso b). En este sentido, se concluye que cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.¹⁸

“REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO. Conforme al citado precepto, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, previendo dos

¹⁸ Contradicción de tesis 110/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primero del Vigésimo Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez. No. Registro: 163,474, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXII, Noviembre de 2010, Tesis: 2a./J. 133/2010, Página: 104

supuestos de excepción a la regla: 1. Cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables"; y, 2. Cuando se esté en presencia de "actos de imposible reparación material". Ahora bien, de la evolución histórica del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y de su teleología se advierte que, para que se actualice la primera excepción, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien legalmente inembargable, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por el evidente daño que podría ocasionarse al contribuyente cuando se afecten bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, por lo que **la materia de estudio en el recurso se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de gravamen y, por tanto, el afectado puede hacer valer el medio de impugnación a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, sin que sea óbice que el propio precepto establezca que también puede presentarse el recurso a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, pues originalmente esta disposición fue concebida cuando estaba en vigor el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para los casos en que se pretendiera impugnar la notificación de un acto administrativo.**"¹⁹

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, **lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.** Entonces, **siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo.** Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que

¹⁹ Contradicción de tesis 217/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 133/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once. Tesis: 2a./J. 133/2011, Segunda Sala de la SCJN, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pag. 1477, Jurisprudencia (Administrativa), registro digital: 161000.

en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”²⁰

VII-CASA-V-49 “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ALEGUE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO. Si bien el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a su fecha de publicación; también lo es, que cuando se alegue que el crédito fiscal ha prescrito, **los actos del procedimiento administrativo de ejecución se podrán impugnar en el recurso de revocación y, por ende, en el juicio contencioso administrativo -por ser este optativo-** sin que sea necesario esperar hasta la convocatoria de remate, por ser esta la regla general prevista en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.”²¹

²⁰ Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve. Registro digital: 167665. 2a./J. 18/2009. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pág. 451.

²¹ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 344/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 2609/13-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 700.

En consecuencia, al no acudir en su defensa **sujeto pasivo contribuyente de la relación tributaria** en el plazo estipulado por el artículo 109 del Código Fiscal en relación con los artículos 103 y 156 del mismo ordenamiento legal, implica un consentimiento de **los actos del procedimiento administrativo de ejecución que se podían impugnar en el recurso de revocación conforme al dispuesto por la fracción III del artículo 106 del Código Fiscal**; por falta de impugnación eficaz, robusteciendo lo anterior, las jurisprudencias y la tesis, aplicadas por analogía, que a la letra dicen:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, **lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.**” Época: Novena Época. **Registro: 176608.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.** No. **Registro: 204,707.** **Jurisprudencia.** Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA. La improcedencia que resulta **cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad,** se funda en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 192 de la misma Ley, que establece la obligación de observar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en este caso, la número 19 visible en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 230/88. Isabel y David Loaiza Muñoz. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Registro digital: 230859. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 52

De manera ilustrativa, interesa al caso lo referente al recurso de revocación, y en específico los supuestos que prevé la fracción II inciso b) del artículo 101 y el artículo 109 (antes de reforma) del Código Fiscal, los cuales establecen en lo conducente lo siguiente:

“ARTICULO 101. El recurso de revocación procederá contra: (...)

II. Los actos de autoridades fiscales estatales que: (...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley. (...)

*“ARTICULO 109. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas **podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria** en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 111 de este Código, casos en **que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.** (...)*”(Antes de reforma del 31 de diciembre de 2018)²²

Es de precisar que de la interpretación sistemática de los citados preceptos, se advierte que, en principio, el recurso de revocación procedería cada vez que, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se considerara violada la ley, porque así lo autoriza el citado artículo 101,

²² *“(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018) ARTÍCULO 109. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de **actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.**”*

fracción II, inciso b) del Código Fiscal, en tanto que dicha impugnación operaría de manera independiente, pues bastaría para intentar el recurso el hecho de que dentro del procedimiento administrativo de ejecución se realizaran actos que se estimen no ajustados a la ley.

Así, en términos del artículo 101, fracción II, inciso b) del referido Código, por regla general, tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución, el recurso de revocación podrá hacerse valer hasta antes de *la publicación de la convocatoria en primera almoneda*, a partir de **del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo**

Ahora bien, respecto de la convocatoria de remate el artículo 156 del Código Fiscal establece lo siguiente:

“ARTICULO 156. *El remate podrá ser convocado a partir del día siguiente de haber quedado firme el avalúo. La convocatoria se publicará cuando menos diez días antes de la fecha señalada para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate. (...)*”

De la transcripción anterior se advierte que la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate.

Adicionalmente, debe precisarse que sobre la base de lo previsto en el artículo 102 (anterior a la reforma) del Código Fiscal, conforme al cual la interposición del recurso de revocación no era optativa, puede afirmarse entonces que el referido medio de impugnación procede contra el requerimiento de pago y todos aquellos actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley; por lo tanto la procedencia del juicio contencioso, está sujeta a la condición de que los actos correspondientes que se estimen

violatorios del procedimiento de ejecución sean “definitivos” es decir, que hayan sido previamente impugnados y resueltos mediante recurso de revocación.

Si en la especie contra los actos de ejecución no se promovió el recurso de revocación en el término especial de diez días, en virtud de que el embargo de numerario no requiere avalúo, ni convocatoria para su adjudicación. Tal omisión de impugnación del recurso de revocación fiscal, siendo este un medio eficaz para modificarlo o revocarlo, deben tenerse por disposición legal como consentidos. En consecuencia, se sobresee el presente juicio contencioso respecto de los actos de ejecución mencionados, por el motivo previsto en la fracción VI y la fracción X del artículo 79 en relación con la fracción II del artículo 80 ambos de la Ley del Procedimiento y conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 106 de Código Fiscal, cuyo tenor literal, en lo pertinente es el siguiente:

“ARTICULO 106. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: (...).III. **Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto. (...)**”

La anterior determinación deja de forma clara que **no podrán deducirse pretensiones en juicio contencioso** derivadas de **actos expresamente consentidos**; entendiéndose estos, como aquellos consentidos por el destinatario (titular), mediante cualquier acto (activo o pasivo) ante la autoridad que ha emitido el acto administrativo que le produce un perjuicio, del cual se advierta dicho consentimiento o así este establecido en la ley; que consiente las consecuencias del acto administrativo y sus efectos en su esfera jurídica.

Según el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, “**Acto administrativo consentido**” significa: “**Acto que presume la aceptación de su contenido por el destinatario por no haber sido recurrido en los plazos legamente establecidos.**”²³

De esta manera, el legislador ha previsto que las pretensiones basadas en actos consentidos expresamente o tácitamente estén excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa por razones de seguridad jurídica, en el sentido que no pueda reclamarse por los efectos jurídicos perjudiciales de un acto administrativo, cuando su mismo destinatario previamente ha asumido o **tolerado dicho perjuicio, al no recurrirlo en los plazos legales mediante el recurso procesalmente idóneo.**

La circunstancia de que se impugnen en sede jurisdiccional no puede considerarse eximente del consentimiento, ya que, si bien los actos de la Administración Pública gozan de presunción de legalidad, y son eficaces desde su emisión, en este caso, a partir de la notificación de los mismos, tal presunción puede ser destruida en el recurso de revocación fiscal dentro de los plazos que habilita el Código Fiscal.

Por esta razón, la CFE, pudo acudir al **recurso de revocación fiscal** para no acatar la ejecución del crédito fiscal determinado, precisamente en una manifestación de su desacuerdo con los actos administrativos de ejecución dictados por la autoridad demandada; ejercer la oposición en consecuencia a la ejecución del cumplimiento de un acto administrativo (crédito fiscal) que en su caso considerara

²³ <https://dej.rae.es/lema/acto-administrativo-consentido>

inexacto, lo que implica el “*respeto a la autoridad y al principio de auto tutela administrativa*”²⁴; es decir, hacer uso de los recursos legales de control administrativo que existen para controvertir la actuación de la Administración Pública en el contexto de un poder sometido al Estado de Derecho.

Así mismo es dable concluir que los actos de ejecución impugnados están consumados de modo irreparable ya que se trata de actos que producen consecuencias que no pueden ser reparadas materialmente por no haber sido recurridos en sede administrativa ya que opera el consentimiento de los mismos por disposición legal.

En consecuencia, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una de las causales de improcedencia del juicio es que los actos impugnados deriven de otros consentidos por el promovente, ya sea de manera expresa o tácita.

Ahora bien, respecto a las causas de impedimento invocadas por la parte demandada referente a la **cosa juzgada refleja** y **consentimiento expreso**, en este contexto, como ambas van relacionadas a la constitución de la relación jurídico-tributaria del Impuesto Sobre Nómina del contribuyente Comisión Federal de Electricidad Empresa Productiva del Estado y no en relación al acto impugnado como lo es la resolución del recurso de revocación, éstas serán analizadas en el estudio de fondo.

Por otra parte, se advierte del escrito presentado la **EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA “CFE**

²⁴ Ésta puede confirmar, modificar, extinguir y realizar situaciones jurídicas unilateralmente, por su propia autoridad, los que son válidos, sin necesidad de que exista una declaración jurisdiccional.

TRANSMISIÓN” por conducto de su representante legal ***** realizo manifestaciones **sobre ausencia de interés en el juicio por no tener trabajadores**. Dato el anterior, que revela que los terceros interesados señalados en el escrito de demanda, **no tienen un interés contrario a las pretensiones de la demandante;** por lo tanto, las **Empresas Productivas Subsidiarias de CFE: “CFE TRANSMISIÓN”, “CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS” y “CFE GENERACIÓN” (I a VI) se determina que no tienen el carácter de terceros interesados.** Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 fracción III de la Ley del Procedimiento²⁵ y el criterio aplicado aquí por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA, ENTRE OTROS, LA RENTA GRAVABLE BASE DEL REPARTO DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO PARA EL ACTOR AL MOMENTO DEL REQUERIMIENTO QUE SE FORMULA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RESPECTIVA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL CON LOS QUE SEÑALE CON TAL CARÁCTER. En términos del artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo se determina la renta gravable base del reparto de utilidades para los trabajadores, éstos tienen el carácter de terceros interesados, ya que revisten un interés incompatible con el actor que pretende la nulidad de la resolución referida; ante lo cual surge la obligación del accionante del juicio contencioso administrativo de señalar el nombre y domicilio del representante legal de la mayoría de los trabajadores o del secretario general del sindicato, así como de anexar las copias de la demanda y sus anexos para que sean emplazados, y de no hacerlo el Magistrado instructor deberá requerir al actor del juicio de nulidad para que cumpla con tal obligación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda, como dispone el artículo 14, antepenúltimo párrafo, de la citada ley. Si bien, los preceptos legales antes referidos, en forma expresa no exigen que se tenga que acreditar el vínculo laboral entre el actor, como patrón, y la persona que él señaló como trabajadora; sin embargo, atendiendo a las características del caso concreto en el que el tercero interesado resulta ser el o los trabajadores que tienen un interés contrario al del actor, respecto de la resolución impugnada en la que se determinó la

²⁵ **“Artículo 3. Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...) III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”**

renta gravable base del reparto de utilidades que como trabajadores pueden recibir, es menester que se acredite tal calidad de los terceros interesados, pues sólo ellos participan en el reparto de las utilidades. Por otra parte, el artículo 122, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que en el caso de que el importe de las utilidades no sean reclamadas en el año que sean exigibles, se sumarán a la utilidad repartible del año siguiente, lo que implica que deberá realizarse en beneficio de los trabajadores que se encuentren laborando en el año en que se realizará la repartición; asimismo, atendiendo a la libertad que tienen los trabajadores de prestar sus servicios en la fuente de trabajo que más convenga a sus intereses, y a la de los patrones de contratar o mantener como trabajadores a quienes más les convenga, implica que no necesariamente los trabajadores permanecen en la misma fuente laboral por años, derecho del trabajador que deriva, entre otros, de los artículos 3o. y 4o de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, se colige que los trabajadores que tienen el carácter de terceros interesados dentro del juicio de nulidad, son los que se encuentran prestando sus servicios al actor en el momento en que es requerido para tales efectos y no los que lo fueron en el ejercicio fiscal revisado.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 68/2011. Miguel Ángel Porrás Reynoso. 1o. de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 212/2011, de la 161949. VI.1o.A.326 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1309. -1- que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 146/2011 de rubro: "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA." Registro: 161949. VI.1o.A.326 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1309

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

- **VALORACIÓN DE MEDIOS DE CONVICCIÓN**

La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditadas en términos de los artículos 47 fracción III, 67 y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 455, 456, 460 y 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la demandante exhibió los documentos en donde constan los actos impugnados, y al respecto la autoridad demandada lo reconoció en su oficio de contestación a la demanda y aportó el expediente administrativo en copias certificadas.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales públicas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas son documentales que no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas directa o indirectamente con los hechos que las partes pretenden demostrar – independientemente de su relevancia o pertinencia fáctica con los hechos torales – adquieren eficacia demostrativa en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento²⁶ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativo, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a las documentales aportadas que se tienen por **válidas** y solo adquieren eficacia demostrativa plena a aquellas que tienen relación relevante a la materia de

²⁶ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

la controversia, las cuales se analizaran y valoraran en concreto en las siguientes consideraciones.

En efecto, cabe precisar que el otorgarles el valor probatorio a los medios de convicción, no implica que sean pertinentes o eficaces para acreditar los agravios del asunto de mérito, afirmados por la demandante. **Es decir, la falta de causación fáctica de la hipótesis normativa legal del impuesto omitido; como se considerará más adelante.** Al respecto cabe citar el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; **uno relacionado con el continente y el otro con el contenido**, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio **para la demostración de hechos en general**. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de **los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares**, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general**, derivada de sus características de elaboración; **a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente**, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, **debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.” *Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Así mismo, es de precisar que las pruebas que ofrezcan las partes pueden ser objetadas por una u otra parte, pero dicha objeción tiene que ir acompañada de sus fundamentos lógico-jurídicos, así como, probar la objeción que sea objeto la prueba ya sea en su contenido o veracidad en el supuesto de que solo se objeten sin aportar los elementos probatorios de la objeción, ésta última no tendrá eficacia alguna y la prueba tendrá el valor correspondiente de conformidad con los artículos 423 y 463 del Código Procesal Civil legislación aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento, cabe citar el criterio correspondiente:

“DOCUMENTOS. OBJECIÓN. *No basta expresar que se objeta un documento sino que en todo caso es necesario precisar en qué se hace consistir la objeción y desde luego probarla, atendiendo a las reglas que prevé el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.”*
Época: Octava Época Registro: 222775 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o. J/125 Página: 87

También, es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple indicio de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, **siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria**, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.11o.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obran en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269*

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

1) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial ***** (*****) de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) pasada ante la fe del Notario Público número ciento setenta y cuatro (174), VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA de la Ciudad de México, con el cual acredita la representación legal de la **de la Comisión Federal de Electricidad Empresa Productiva del Estado**, con la que acude al presente juicio, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria, pero carece de validez para acreditar la representación de la Comisión Federal de Electricidad de conformidad con el criterio de la décima época con número de registro electrónico 2017039²⁷. -----

²⁷ **“REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE.** El recurso de revisión fiscal es un medio de impugnación excepcional al alcance de las autoridades para controvertir, entre otros actos, las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aquéllas deben interponerlo a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, incluso, porque el numeral 5o. del propio ordenamiento señala que la representación de las autoridades corresponde, precisamente, a las unidades administrativas mencionadas, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme lo prevea la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. En estas condiciones, dichas unidades administrativas son las únicas legitimadas para interponer ese medio de impugnación, pues la ley citada no autoriza la representación de las autoridades por apoderado o mandatario, ni siquiera cuando su normativa interna les permita otorgar, revocar o sustituir poderes. Por tanto, cuando la Comisión Federal de Electricidad ocurre a la revisión fiscal por medio de su apoderado legal, esa impugnación debe desecharse por improcedente, pues dicho sujeto carece de la legitimación que tiene la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, con la cual sí cuentan el abogado general y el coordinador de Asuntos Contenciosos, según se advierte de los preceptos 4, apartado C, fracción VI, 20, fracción I, 32, fracciones I a III y VII, así como 51, fracciones I a IV, del Estatuto Orgánico de la propia empresa.”
Época: Décima Época Registro: 2017039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.160 A (10a.) Página: 2782

2) Documental pública. Consistente en copia certificada de la determinación del crédito fiscal con número ***** de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), con la que demuestra la liquidación del crédito fiscal materia de la impugnación, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como, con el artículo 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

3) Documental pública. Consistente en original de la constancia de notificación de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respecto a la determinación del crédito fiscal con número ***** de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

4. Documental privada. Consistente en copia simple del **Convenio** celebrado entre Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno de Coahuila de fecha veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), con la que demuestra su existencia, así como lo pactado entre el contribuyente del Impuesto Sobre Nómina y los servidores públicos estatales ahí señalados, en relación con la actualización de la cosa juzgada refleja, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como, con el artículo 513 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

5) Documental pública. Consistente en el expediente administrativo *****, que se relaciona con los hechos y actuaciones de comprobación fiscal ahí contenidas, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como, con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

6) Documental pública. Consistente en original de la resolución del recurso de revocación con número de oficio ***** de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con lo que demuestra la existencia del acto impugnado y su contenido, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

7) Documental pública. Consistente en documento original del mandamiento de ejecución de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

8) Documental pública. Consistente en original del acta de embargo y el acta de requerimiento de pago y embargo ambos de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

9) Documental Pública. Consistente en el expediente administrativo de la determinación del crédito fiscal ***** de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil

diecisiete (2017), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

10) Documental Pública. Consistente en el expediente administrativo de la resolución del recurso de revocación ***** de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con el que pretende acreditar sus hechos, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

11) Documental Pública. Consistente en la Ley de Ingresos para la Federación para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), con el que pretende acreditar que la exención del Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón referida por la demandante no se encuentra vigente²⁸ dándosele pleno

²⁸ **Artículo 10.** Se aplicará el régimen establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, a los ingresos que perciban los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria estuvieran sujetos a control presupuestal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1984, entre las que se comprende a: (...)

Comisión Federal de Electricidad
(...)

Artículo 14. Durante el año de 1984 se suspende la vigencia de las disposiciones que conceden exenciones de impuestos o de derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 14. Se derogan las disposiciones que conceda exenciones de impuestos o de derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Se derogan las disposiciones de las leyes federales que conceden exenciones de impuestos, contribuciones establecidas en leyes de los estados, del Distrito Federal o de los Municipios. (Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1985)

valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

Los **hechos notorios**, hacen prueba plena en lo que beneficien o perjudiquen a las partes. Entre estos los autos del diverso juicio contencioso administrativo expediente FA/028/2017, tramitado ante esta misma Sala Unitaria.

Por último, las **presunciones legales e instrumentales de actuaciones** del expediente en que se actúa y de lo que obran en el diverso expediente FA/028/2017, invocado por la parte demandada y señalado antes como hecho notorio, dándosele pleno valor probatorio en lo que beneficien o perjudiquen a las partes el oficio ***** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado del Poder Judicial Federal de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, y 514 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente. -----

Lo anterior, en consideración a que en el diverso juicio contencioso administrativo, los argumentos o **conceptos de anulación en su escrito de demanda son esencialmente los mismos a los aquí en estudio**, dato que se estima estrechamente relacionado con el asunto de mérito, al perseguir una equivalente pretensión; por lo tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y atendiendo a los criterios aquí aplicados por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", **resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.**" PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 222/2009.—Citro Victoria, S. de P.R. de R.L.—14 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 751/2009.—*****.—14 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 843/2009.—Mario Alberto Guzmán Ramírez.—14 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: Hortencia Jiménez López. Amparo directo 643/2009.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—20 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: Hortencia Jiménez López. Queja 1/2010.—Ma. Guadalupe Martínez Barragán.—27 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Aurelio Márquez García. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIX.1o.P.T. J/4; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.Registro: 1004212. 2403. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 2809.

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, **como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.**” Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro. Registro: 181729. P. IX/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 259.

“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**”, que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente, de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del 2009758. (V Región)3o.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Pág. 2181. -1- conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 173/2015 (cuaderno auxiliar 368/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Gilberto Tiznado Crespo. Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303; y, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, respectivamente. La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2007-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 652. Por ejecutoria del 30 de noviembre de 2016, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 325/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar

uno diverso en posterior ejecutoria. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 423/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nota:

Registro: 2009758. (V Región) 3o.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Pág. 2181.

- **FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”.** (*Pretensiones y alegaciones de las partes*)

LITIS: Si la resolución del **Recurso de Revocación** contenida en el oficio ***** de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que confirma la validez de la resolución de determinación presuntiva del crédito fiscal número ***** , **se encuentra apegado o no a derecho.**

Cabe precisar que la *Litis* dentro del juicio contencioso administrativo se integra con las razones fundamentadas y motivadas que se hayan plasmado en el acto impugnado: recurso de revocación, los conceptos de violación señalados dentro del escrito de demanda, con las excepciones o defensas que señalan la o las autoridades demandadas.

En este sentido, es de resaltar que los argumentos que cada una de las partes expresen en sus escritos ya sea inicial como el caso de la parte actora, y de contestación de la demandada, serán lo que conforme la *Litis* en el juicio contencioso, además de las razones expresadas en el acto impugnado, por lo que si el acto impugnado se encuentre apegado a derecho, no afectaría que la contestación a la demanda hubiera sido defectuosa o ambigua, ya que lo que **se analizará es la legalidad del acto administrativo impugnado**, en este contexto, los juicios sometidos a la competencia del Tribunal se estudia si dicho acto administrativos está apegado a derecho o carece de los elementos que puedan provocar su nulidad, es por esto, que además de la demanda y contestación, de manera destacada se tienen que tomar en cuenta las razones

expuestas en los actos impugnados, formando parte de la *Litis* del juicio contencioso administrativo.

Para robustecer lo anterior, se citan los siguientes criterios:

“LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLIE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que **en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta.** Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.” Época: Décima Época Registro: 2012345 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.130 A (10a.) Página: 2649

“PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN. El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un

procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocesal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. **Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad.** Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial.” Época: Novena Época Registro: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Página: 1604.

Problemática jurídica que resolver: es precisamente la *Litis* en el presente juicio que se circunscribe a establecer si la resolución combatida se encuentra apegada o no a derecho.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas por las partes en la controversia traída a juicio.

El escrito de demanda contiene once conceptos de anulación, que los podemos simplificar en cinco temas torales, contra la resolución impugnada, los que en síntesis²⁹ son:

- a) La Exención del Impuesto Sobre Nómina local, de “Comisión Federal de Electricidad Empresa Productiva del Estado”, **por invasión de esfera con la Federación** al imponer un impuesto que grava la energía eléctrica, porque las erogaciones por el salario de los trabajadores de CFE están **comprendidas dentro de las hipótesis previstas en el artículo 73, fracciones X y XXIX, apartados 4° y 5°, inciso a) de la Constitución** ya que esta la producen los trabajadores de la empresa.
- b) Transgresión del principio de que **los pactos deben cumplirse “pacta sunt servanda”** respecto al porcentaje del ISN en los términos del Convenio.
- c) **Falta de configuración fáctica** de la hipótesis normativa tributaria del **Impuesto Sobre Nóminas**.

²⁹ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

- d) Contravención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
- e) Falta de Fundamentación y motivación

La **AUTORIDAD DEMANDADA** en su contestación en concreto señaló:

- a) Que la determinación del **crédito fiscal se encuentra apegada a derecho**
- b) Que lo que grava el Impuesto Sobre Nóminas es una **remuneración por un servicio personal subordinado y no las actividades energéticas.**
- c) **Que existe cosa juzgada refleja** respecto a la obligación tributaria del Impuesto Sobre Nóminas.
- d) Que no existe expresamente una **exención** del impuesto.
- e) **Consentimiento expreso de la obligación tributaria normativa.**

- **ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.**

Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**³⁰ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica³¹, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

De forma temática se contestan los agravios de la demandante en su escrito de demanda.

1) La Exención del Impuesto Sobre Nómina local, de “Comisión Federal de Electricidad Empresa Productiva del Estado”, por invasión de esfera con la Federación al imponer un impuesto que grava la energía eléctrica, porque las erogaciones por el salario

³⁰ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.). Página: 2018

³¹ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.20.P.A. J/30, Página: 2789

de los trabajadores de CFE están **comprendidas dentro de las hipótesis previstas en el artículo 73, fracciones X y XXIX, apartados 4° y 5°, inciso a) de la Constitución** ya que esta la producen los trabajadores de la empresa.

2) Transgresión del principio de que **los pactos deben cumplirse “*pacta sunt servanda*”** respecto al porcentaje del ISN en los términos del Convenio.

3) **Falta de configuración fáctica** de la hipótesis normativa tributaria del **Impuesto Sobre Nóminas**.

4) Contravención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

5) Falta de Fundamentación y motivación

▪ **IMPUESTO SOBRE NOMINAS. ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION EN CONSECUENCIA RESULTA CFE OBLIGADO AL TRIBUTO**

Es de precisar que **no le asiste la razón a la demandante** en lo atiente a que **exenta el pago del Impuesto Sobre Nómina**, debido que por tratarse sus actividades relativas a energía eléctrica las entidades federativas no pueden decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales a **Comisión Federal De Electricidad**.

En efecto, la **LEY DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, establece en su artículo 106 lo siguiente:

“Artículo 106. La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Sus respectivos presupuestos deberán incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende: (...)

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y (...)

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de los trabajadores de la Comisión

Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;(…)

En este mismo sentido, el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** mediante **ACUERDO CA-052/2015** tomado en Sesión 5 ordinaria, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015) emitió los **“Lineamientos en Materia de Ejercicio del Presupuesto de Servicios Personales de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias”**,³² que en lo conducente disponen lo siguiente:

“Consejo de Administración

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS

**CA-052/2015
24 de abril de 2015.**

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS. (...)

3. Ámbito de Aplicación

Los presentes lineamientos serán de observancia obligatoria para la CFE y sus Subsidiarias.

(...)

“NOVENO: el impuesto local al pago de nóminas se cubrirá directamente por la CFE y sus Subsidiarias a cargo del presupuesto en favor de las tesorerías estatales o del Distrito Federal, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las disposiciones locales respectivas.

(...)

³²

https://www.cfe.mx/Consejo/Documents/Normatividad_emitida/201555181838303.pdf

Del artículo 106 en las fracciones I inciso a) y la fracción III de la ley de CFE y del lineamiento noveno emitido en el acuerdo CA-052/2015 de su Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, establecen con claridad la observancia obligatoria para la CFE y sus Subsidiarias del pago del impuesto local de nóminas y que se cubrirá directamente por la CFE y sus Subsidiarias a cargo del presupuesto en favor de las tesorerías estatales o de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las disposiciones locales respectivas.

Es decir, el Congreso de la Unión, al emitir la Ley de CFE, estableció claramente su intención en el artículo 106 en las fracciones I inciso a) y la fracción III, de que la CFE y sus Subsidiarias pagaran el Impuesto Sobre Nóminas local de conformidad con la legislación tributaria aplicable y que no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto

Entonces resulta evidente que el Congreso de la Unión ha legislado normas legales en el sentido de que las entidades federativas graven las erogaciones salariales de CFE con los impuestos sobre nóminas locales.

Tampoco le asiste la razón a la demandante cuando afirma que existe invasión de esfera federal, con el impuesto sobre nóminas local respecto de las erogaciones salariales de los trabajadores de CFE; precisamente **porque el ISN no grava a la energía eléctrica, ni a sus actividades energéticas**, sino que se trata de un impuesto de carácter general que grava los egresos de las personas físicas, morales con el carácter

de patron;, lo cual también ha sido así considerado por la SCJN en diversos criterios, aplicados aquí **por analogía en identidad de razón “eadem ratio” al caso de mérito**, Jurisprudencia y tesis que cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN INVASION DE ESFERAS, PORQUE NO GRAVAN NINGUN ASPECTO DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION. Los artículos 45-G a 45-I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que establecen el impuesto sobre nóminas, no constituyen invasión de esferas porque no gravan ningún aspecto de la industria de la radio y la televisión. En efecto, el artículo 45-G, de la ley de referencia establece que se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue. **Igualmente establece que, para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral. De lo anterior se advierte que el objeto del impuesto reclamado son las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.** De ello no se sigue que los artículos mencionados graven algún aspecto de la industria de la radio y la televisión, puesto que de conformidad con el **artículo 3o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, dicha industria comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímil o cualquier otro procedimiento técnico posible. Además, cabe destacar que en los casos en que los hechos generadores de un tributo no son propiamente las actividades que contempla el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, sino que su objeto es diferente a los que establece el precepto constitucional invocado, no hay impedimento legal para que las entidades federativas o del Departamento del Distrito Federal los puedan establecer.**” Amparo en revisión 5293/90. Radio Impulsora Hérdez, S.A. 20 de junio de 1991. Puesto a votación el proyecto con las correcciones indicadas, se aprobó por mayoría de catorce votos de los señores ministros Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Lanz Cárdenas, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; González Martínez voto en contra. Ausentes: de Silva Nava, Rocha Díaz, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán y López Contreras. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario:

Abraham Calderón Díaz. Tesis LII/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el martes quince de octubre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón e Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno. Registro: 205746. P. LII/91. Pleno. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, Pág. 5.

***“IMPUESTO SOBRE NOMINAS. DECRETOS NUMEROS 429-79-3-16 P.E. Y 430-79-4-16 P.E. DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. Es cierto que el artículo 73 de la Constitución Federal, en su fracción X, dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes sobre minería y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 de la propia Constitución, dentro de los cuales se encuentran los minerales; pero no menos cierto es que de conformidad con la fracción XXIX del precepto constitucional aludido, que es la que regula las materias sobre las cuales la Federación puede decretar impuestos únicamente, con exclusión de los Estados, no queda comprendido el impuesto sobre nóminas, a que se refieren los decretos números 429-79-3-16 P.E. y 430-79-4-16 P.E. del Congreso del Estado de Chihuahua, ya que como se aprecia de los propios decretos en cuestión, el objeto de dicho impuesto lo es los egresos en efectivo o en especie que habitual o accidentalmente se realicen por concepto de remuneración del trabajo personal, prestado bajo la subordinación de un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o lo perciban personas domiciliadas en el mismo (artículo 166 Código Fiscal del Estado de Chihuahua) y asimismo, los sujetos del citado impuesto lo son las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo personal en los términos antes precisados (artículo 167 mismo código). De lo anterior se aprecia con claridad que el impuesto sobre nóminas no grava a la minería, sino que se trata de un impuesto de carácter general que grava los egresos de las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen por pagos a personas o terceros que estén bajo su subordinación o dependencia, y por la misma razón no puede estimarse que en dicho impuesto se establezcan contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dicho recurso natural, ya que para que ello aconteciera se haría necesario que el objeto de la ley fuera precisamente ése, y como el objeto del impuesto es completamente distinto, debe concluirse que el Congreso del Estado de Chihuahua, en los decretos impugnados, no legisla en materia minera ni establece*”**

contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dicho recurso, y, como consecuencia, tampoco invade la esfera de competencia de la Federación.” Amparo en revisión 411/80. Minera San Francisco del Oro, S.A. de C.V. 13 de octubre de 1981. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Gloria León Orates. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca. Registro: 232495. . Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Primera Parte, Pág. 72.

“INVASION DE ESFERAS. EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PREVISTO EN UNA LEY LOCAL, EN RELACION CON UNA INSTITUCION DE CREDITO, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. Establecen las fracciones X (texto vigente hasta el 20 de agosto de 1993) y XXIX, punto 3o., del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de servicios de banca y crédito y establecer contribuciones sobre instituciones de crédito. Ahora bien, el impuesto sobre nóminas previsto en las leyes locales de algunas de las entidades federativas, como por ejemplo de los Estados de Jalisco, Tabasco y Campeche, grava las erogaciones, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, dentro del territorio de dichos Estados, por lo que los preceptos que lo establecen no invaden la esfera de atribuciones reservada constitucionalmente a la Federación, pues en ellos no se legisla sobre ninguno de los servicios de banca y crédito que prestan las instituciones de crédito, especificados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, ni se establece gravamen alguno sobre los servicios y operaciones de banca y crédito o sobre los ingresos o utilidades que perciban las instituciones mencionadas, con motivo de dichos servicios y operaciones.” Amparo directo en revisión 164/92. Banco Nacional de México, S.N.C. 13 de abril de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Quezada Mendoza. Amparo en revisión 44/93. Banca Serfín, S.A. (antes S.N.C.). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 101/92. Banco Nacional de México, S.N.C. 3 de mayo de 1994. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez. Amparo en revisión 43/93. Banco del Atlántico, S.A. 3 de mayo de 1994. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sergio González Bernabé. Amparo en revisión 1642/93. Banca Serfín, S.A. (antes S.N.C.). 3 de mayo de 1994. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Higuera Corona El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles primero de junio en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Carlos Sempé Minvielle, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester,

Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Luis Gutiérrez Vidal, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número 21/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. El señor Ministro Luis Gutiérrez Vidal integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo doce, fracción décima, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de diez de mayo del año en curso. Ausentes: Victoria Adato Green y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Registro: **205458. P./J. 21/94.** Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994, Pág. 19.

“NÓMINAS. EL HECHO DE QUE UNA LEGISLATURA LOCAL SUJETE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL PAGO DE ESE IMPUESTO NO INVADIRÍA EL ÁMBITO RESERVADO A LA FEDERACIÓN, PREVISTO EN EL NUMERAL 4o. DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.-Aun cuando el citado precepto constitucional reserva a la Federación la facultad de establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por ella, lo cierto es que **cuando una Legislatura Local sujeta al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago del impuesto sobre nóminas, no incide en ese ámbito, pues dicho tributo no tiene por objeto gravar los productos derivados de la explotación que realice la Federación de algún servicio público, en tanto que la fuente de riqueza sobre la que recae es la revelada por los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado efectuados por la mencionada entidad paraestatal federal, ya que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede entenderse como una limitación a la potestad tributaria de los Estados de la República que les impida gravar las erogaciones de los poderes y entes públicos federales para retribuir a sus trabajadores, en virtud de que tales erogaciones no constituyen un producto derivado de la prestación de un servicio público.**” No. Registro: 165217. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P. XII/2010, página 28.

A mayor abundamiento es necesario precisar algunos puntos teóricos y legislativos sobre el tema de la jerarquía legal normativa antes de profundizar sobre el tema de la exención tributaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Norma Suprema por excelencia en la cual se determinan a todas las personas nacidas o no en territorio

mexicano y a las mismas autoridades, derechos y obligaciones, otorgándoles facultades exclusivas y garantizando la protección de los derechos humanos, por lo que al ser la Ley Suprema nada ni nadie está por encima de ella, pues dada su naturaleza no es posible que esté sometida a otro cuerpo normativo superior, por lo que en consecuencia todas las leyes y actos de autoridad deben estar de acuerdo con ella.

Ahora bien, esta superioridad jerárquica normativa encuentra su fundamento en el artículo 133 de la Constitución, que a la letra señala:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Del anterior artículo citado claramente señala la jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico mexicano, estando en la cima de todas, la Constitución, en este sentido, siguiendo la secuencia del artículo 133 Constitucional, en un segundo plano de jerarquía normativa estarían los tratados internacionales que se encuentran por encima de las leyes federales y locales conforme a la tesis 192867 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por

un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta **Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.** Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal." *Época: Novena Época. Registro: 192867. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46*

En virtud de lo anterior, siguiendo lo estipulado en el artículo 133 Constitucional, se considera en un tercer lugar a las leyes federales y a las locales en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Carta Magna, que señala lo siguiente:

"Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."*

Por lo tanto, se puede considerar que entre las legislaciones federales y locales no existe relación jerárquica sino una competencia determinada por la propia Constitución, como se desprende de la tesis de jurisprudencia con número de registro 1001020 de la Octava Época y la tesis aislada, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 1001020 Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal. Materia(s): Constitucional. Tesis: 48. Página: 67

“JERARQUÍA NORMATIVA. ES INEXISTENTE ENTRE LAS LEYES REGLAMENTARIAS EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE SE LIMITAN A INCIDIR EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.-La legislación federal no condiciona el contenido de la normativa que compete expedir a las Legislaturas Locales, por lo que si todas las leyes expedidas por el Congreso de la Unión para regular una materia reservada expresamente en la Constitución General a la Federación tienen la misma jerarquía, independientemente de que expresa o implícitamente deriven de lo previsto en una norma específica de la propia Constitución, se concluye que tampoco existe jerarquía entre las leyes federales que nominal o materialmente se consideren reglamentarias de ésta y las emitidas por las Legislaturas de los Estados, por lo que para solucionar cualquier contradicción entre ambas deberá verificarse cuál de ellas fue emitida por la autoridad que actuó dentro de su esfera competencial, atendiendo al principio de reserva establecido en el artículo 124 constitucional, y en observancia de la jurisprudencia 3a./J. 10/91 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.’.” No. Registro:

165230. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P. IX/2010, página 26.

Así mismo, la doctrina también se ha pronunciado sobre el tema constitucional de la jerarquía normativa y la supremacía Constitucional, así que Juristas como Fix Zamudio, señala en su obra “Derecho Constitucional mexicano y comparado”, lo siguiente:

*“El orden jerárquico de las normas en su parte principal se compone de los siguientes niveles: a) normas constitucionales; b) leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y tratados internacionales; c) **leyes federales y leyes locales**. Dentro del orden jurídico mexicano, por supuesto, existen muchas normas jurídicas aparte de las señaladas, como los reglamentos que expide el Ejecutivo, los ordenamientos municipales en los estados y una multitud enorme de normas jurídicas individualizadas.”³³*

Así mismo, comparten dicho punto de vista otros estudiosos del derecho como Carpizo y Gómez Robledo, que señalan en su publicación de la revista jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México en el boletín número 97 de derecho comparado, lo siguiente:

“...Este es un artículo muy importante que establece varias disposiciones de la mayor trascendencia:

- a) La supremacía de la Constitución.*
- b) La jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.*
- c) Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el presidente de la república y aprobados por el Senado, son normas internas del orden jurídico mexicano.*
- d) **Entre las normas federales y locales no existe jerarquía alguna, sino que, en caso de una aparente contradicción, el problema se resuelve examinando qué autoridad es constitucionalmente competente para expedir esa norma.***

(...)³⁴

³³ **Fix Zamudio**, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, “Derecho constitucional mexicano y comparado”, México, Porrúa, 1999, pp. 70-71.

³⁴ **Carpizo, Jorge** y Verduzco, Gómez Robledo, “Los Tratados Internacionales, el Derecho a la Información y el respecto a la vida privada” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 97. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. México.

Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

**"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
(...). IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."**

El citado precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

- Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- Sólo se pueden crear mediante ley.
- Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público normalmente pecuniario destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza

Federación, Distrito Federal/Ciudad de México, Estados o Municipios, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado el concepto constitucional de tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

En relación con lo anterior debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, **denominado hecho imponible** y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a **la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.**

Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación que dice:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho

federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. El **hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo**, más aún, que legitima la imposición en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se

analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la Ciudad de México (antes Distrito Federal) y cada Estado para sí y para sus municipios, **tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad.**

La demandante manifiesta que de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 42, que a la letra señala:

“Artículo 42: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción

IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

(...)” (lo resaltado es propio)

Así como, que con los artículos 5^{o35} de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y 4^{o36} de la Ley de la Industria Eléctrica, que la prestación del servicio de energía eléctrica corre por cuenta y orden del Estado Mexicano, además que las actividades de distribución, generación, transmisión, comercialización de energía eléctrica son de utilidad pública y son sujetas a las obligaciones del servicio público; manifestando **que esos preceptos legales le otorgan una exención tributaria**, al respecto es de señalar **que no le asiste la razón**; ya que no existe precepto constitucional alguno que permita al Congreso de la Unión fijar exenciones o beneficios tributarios respecto de las contribuciones que válidamente pueden establecer las Legislaturas Locales en ejercicio de la soberanía reconocida a los Estados. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

"IMPUESTOS LOCALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER EXENCIONES O DIVERSOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS RESPECTO DE AQUÉLLOS.-El hecho de que el Congreso de un Estado establezca una contribución ejerciendo su potestad tributaria dentro de su ámbito competencial implica que la atribución para establecer exenciones sobre dicho tributo corresponde única y exclusivamente a la propia Legislatura Local, ya que no existe precepto constitucional alguno que permita al Congreso de la Unión fijar exenciones o diversos beneficios tributarios respecto de las contribuciones que válidamente pueden establecer las Legislaturas Locales en ejercicio de la soberanía reconocida a los Estados en el artículo 41 de la Constitución General de la República." (No. Registro: 165244. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P. XIV/2010, página 24).

³⁵ **Artículo 5.-** La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.
(...)

³⁶ **Artículo 4.-** ...Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal...

En efecto, se debe de observar la jerarquía normativa de las leyes, en tanto que la Ley Federal de la Comisión Federal de Electricidad y la Ley de la Industria Eléctrica se encuentran en un plano de igualdad con las leyes locales como lo son las en materia Hacendaria y a la Ley del Procedimiento, por lo que, siguiendo lo señalado en el artículo 133 Constitucional, **la actora tendría la obligación de cumplir con lo exigido dentro de las leyes locales.**

En este sentido, el Código Fiscal señala en sus artículos 1° y 2° lo siguiente:

“ARTICULO 1. Las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. La Federación, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones cuando realicen los actos o actividades gravadas y únicamente estarán exentos cuando las leyes lo señalen expresamente.”

***“ARTICULO 2. Son leyes fiscales locales, además del presente Código: (...)
II. La Ley de Hacienda del Estado
(...)”***

En la especie, respetando la jerarquía normativa del artículo 133 Constitucional, el Código Fiscal, y las Leyes Especiales de la demandante, se encuentran en un mismo plano, es decir, no existe subordinación una de otra; ahora bien, la legislación fiscal local señala en los preceptos legales citados que todas las personas físicas o morales, éstas últimas sin hacer distinción de si son oficiales o no, que se encuentren en el estado y realicen actividades que gravan las leyes fiscales, están obligadas a contribuir al gasto público del Estado, y **solo estarán exentas aquellas que las leyes lo señalen EXPRESAMENTE, en este**

sentido, ni la Ley especial de la Comisión Federal de Electricidad, ni la Ley de Hacienda, ni las propias Constituciones señalan expresamente que la demandante se encuentre exenta del pago del impuesto sobre nómina, **sino todo lo contrario** dentro de su mismo presupuesto se debe contemplar las obligaciones fiscales a las que estén sujetos por trabajos personales, precisando lo anterior en base al **artículo 106 fracción I inciso c) y la fracción III de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad**, que señala:

“Artículo 106. La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Sus respectivos presupuestos deberán incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y (...)

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o **cualquier otro concepto**;(…)”

En virtud de lo anterior y relación con lo que señala la Ley de Hacienda en sus artículos 21 y 22, en los cuáles se establece el objeto y sujeto del impuesto, se establece que:

“ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.”

(...)

“ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.”

Por lo tanto, si el Código Fiscal, la Ley de Hacienda, la Ley de CFE y demás leyes especiales federales, se encuentran en un mismo plano jerárquico, es indudable que es incorrecta la apreciación que se hace sobre la exención del pago del Impuesto Sobre Nómina, ya que claramente la legislación fiscal local, señala quienes serán objeto y sujeto del pago del impuesto, así como, el Código Fiscal establece que las personas morales que residan en el Estado y que realicen actividades que se gravan en las leyes fiscales como la ya multicitada Ley de Hacienda, deja en claro que se tiene que cumplir con dicha obligación fiscal.

En efecto, la jerarquía de las leyes locales y federales del artículo 133 no establece una superioridad de unas y otras, solamente que deben estar conforme a la Ley Suprema como lo es la Constitución, en este sentido lo estipulen unas y otras deben ser respetadas y atendidas si se encuentra dentro de la hipótesis normativa respectiva, no siendo violatorio del precepto Constitucional, para robustecer lo anterior es dable citar el criterio jurisprudencial 1001858 de la Octava época, que se cita:

“NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTÍCULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL [TESIS HISTÓRICA]. Si la recurrente alega en sus agravios que existe contradicción entre la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, concretamente los artículos 45-G a 45-I que establecen el impuesto sobre nóminas, y que de acuerdo con el artículo 133 constitucional debe prevalecer la primera de las leyes citadas, ya que la ley federal es jerárquicamente superior a la local, hace un planteamiento erróneo, debido a que el citado artículo 133 no establece ninguna jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el supuesto de una aparente contradicción, ésta se supera conociéndose cuál es el órgano competente para expedir esa ley de acuerdo con lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Federal. Es decir: el problema planteado no es de jerarquía de leyes sino de competencia. En consecuencia, la recurrente en esa hipótesis realmente intenta cuestionar la constitucionalidad de la Ley de Coordinación Fiscal, lo que no puede examinarse si no fue señalada como acto reclamado en

el asunto respectivo. *Época: Octava Época. Registro: 1001858. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte - Históricas Primera Sección – SCJN. Materia(s). Constitucional, Administrativa. Tesis: 239 (H). Página: 2876.* “

Ahora bien, otro de los principios Constitucionales es que todo aquello que no esté expresamente facultado a la Federación, se entenderá reservado a los Estados o Entidades Federativas, de conformidad con el artículo 124 Constitucional³⁷, en este contexto la demandante señala en su escrito de demanda “(...) en el entendido que la Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden público del Estado Mexicano, y que es de utilidad pública para la nación por lo que el único facultado para establecer contribuciones especiales en este rubro es el Congreso de la Unión según lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, punto 5, inciso B)” (véase a foja 000045 segundo párrafo de autos). Así mismo, la demandante argumenta una falta de fundamentación y motivación en la competencia para la imposición de dicho tributo, así como, una violación al principio de exhaustividad en la resolución del recurso al no pronunciarse sobre la facultad de imponer impuesto en energía eléctrica, por ser competencia federal la facultad de determinar impuestos en materia de energía eléctrica.

No le asiste la razón a la actora respecto de los agravios precisados en el párrafo anterior, porque correctamente la autoridad demandada en su escrito de contestación en su apartado de refutación a los conceptos de impugnación, señala que lo argumentado por la actora es

³⁷ **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

infundado ya que en la resolución con oficio número ***** de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), si existió un pronunciamiento fundado y motivado respecto a la competencia de gravar el Impuesto Sobre Nómina, argumentando en dicha resolución **que lo que se está gravando no es un impuesto en materia energética,** sino a lo que establece la Ley de Hacienda **lo que grava son las erogaciones de un trabajo personal subordinado aspecto que no es competencia del Congreso de la Unión, sino del Congreso del Estado** emitir la Ley Hacendaria respectiva en la cual se grava el tributo.

Ahora bien, es necesario precisar que en la Constitución existen preceptos que son considerados de utilidad pública, ya que a través de ellos el Estado Mexicano puede satisfacer necesidades sociales, como lo es referente al servicio de energía eléctrica en su artículo 25 o en el artículo 27, por mencionar algunos, en donde no solamente lo menciona sino establece los mecanismos de operación para cumplirlos.

En virtud de lo anterior, el artículo 73 Constitucional otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes ordinarias y reglamentarias sobre temas que son exclusivos del Estado mexicano, tal como es el caso de la energía eléctrica, en consecuencia y dentro de su competencia el Congreso aprobó la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, así como, de la Industria Eléctrica.

Así mismo, y al ser las Entidades Federativas independientes, libres y soberanas, los Congresos de los Estados también cuentan con facultades para la expedición de leyes que regulen el buen funcionamiento del estado, así como de su Hacienda, por lo que, en el caso de Coahuila de Zaragoza, el artículo 67 de su Constitución Política, señala

la facultad que tiene el Congreso Local para expedir, derogar, abrogar, reformar leyes en todo lo concerniente el Poder Público del Estado.

En la especie, el mismo precepto 73 Constitucional, señala como facultad del Congreso de la Unión el establecer contribuciones especiales como lo es en energía eléctrica, mismo que a la letra dice:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX. Para establecer contribuciones: (...)

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

(...)

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.”

De lo anterior se advierte como bien lo señala la autoridad demandada en su escrito de contestación, así como, en la resolución al recurso de revocación de mérito, **que constitucionalmente no se ha reservado a la Federación el Impuesto Sobre Nómina**, es decir, **no es facultad del Congreso de la Unión establecer tributos sobre erogaciones que realice un patrón por la prestación de un servicio personal subordinado.**

Además del referido precepto constitucional no se advierte alguna otra fracción en la cual pudiera encuadrar el impuesto sobre nóminas, ya que **el referido tributo no tiene por objeto gravar los productos de un servicio público que realice la Federación**, sino lo que realmente se grava con esta contribución **son los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado que realice la Empresa Productiva del Estado**; por lo que el precepto de la Constitución antes transcrito no puede entenderse como una limitación fiscal de las Entidades Federativas para

determinar ciertos tributos que las personas físicas o morales que residan en el Estado, en el caso específico, de Coahuila de Zaragoza, realicen actos o actividades con las que se retribuyan a sus trabajadores, ya que **dichas erogaciones son distintas de la explotación de un servicio público y de la energía eléctrica.**

Para una mejor comprensión del asunto de mérito respecto a que en el caso específico **no se está gravando la explotación del servicio público** como ha quedado precisado, es dable citar el criterio jurisprudencia del Alto Tribunal con número de registro 205458 de la Octava Época, que a la letra señala:

“INVASION DE ESFERAS. EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PREVISTO EN UNA LEY LOCAL, EN RELACION CON UNA INSTITUCION DE CREDITO, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. Establecen las fracciones X (texto vigente hasta el 20 de agosto de 1993) y XXIX, punto 3o., del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de servicios de banca y crédito y establecer contribuciones sobre instituciones de crédito. Ahora bien, el impuesto sobre nóminas previsto en las leyes locales de algunas de las entidades federativas, como por ejemplo de los Estados de Jalisco, Tabasco y Campeche, grava las erogaciones, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, dentro del territorio de dichos Estados, por lo que los preceptos que lo establecen no invaden la esfera de atribuciones reservada constitucionalmente a la Federación, pues en ellos no se legisla sobre ninguno de los servicios de banca y crédito que prestan las instituciones de crédito, especificados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, **ni se establece gravamen alguno sobre los servicios y operaciones de banca y crédito o sobre los ingresos o utilidades que perciban las instituciones mencionadas, con motivo de dichos servicios y operaciones.**” *Época: Octava Época Registro: 205458. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 21/94. Página: 19*

En virtud de lo anterior, **dado que el impuesto sobre nóminas recae sobre una contraprestación por un trabajo personal subordinado derivado de actividades o actos que no están gravadas ni por la Constitución en**

su artículo 73 fracción XXIX, ni por el artículo 42 de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, ésta última tomando en cuenta los efectos de la celebración del convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre el Gobierno de Coahuila de Zaragoza y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público³⁸ que provoca en el ámbito competencial del Congreso Local, por lo tanto, se concluye que **los Estados de la República sí pueden determinar el Impuesto Sobre Nómina, que son las erogaciones que se hacen por la realización de un trabajo personal subordinado que en este caso realiza la Comisión Federal de Electricidad Empresa Productiva del Estado en la entidad federativa de Coahuila de Zaragoza.**

En este contexto, las legislaturas locales pueden determinar tributos de conformidad con los preceptos constitucionales 73 y 124, en este sentido debe señalarse que si el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro de su Ley de Hacienda **estableció el Impuesto Sobre Nóminas que recae, sobre las erogaciones sobre un trabajo personal subordinado derivado de las actividades o actos que realicen las personas física o morales**, sin la distinción de si son oficiales o no, en consecuencia **la empresa productiva del estado Comisión Federal de Electricidad se encuentra obligada al pago del impuesto respectivo, así mismo, la legislatura local ejerciendo las atribuciones que de acuerdo a su propia Constitución le competen**, es decir como la expedición de las leyes respectivas, por lo tanto, si existieran exenciones sobre el tributo respectivo de igual manera únicamente el facultado para concederla es la

³⁸. El veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve el Estado de Coahuila de Zaragoza celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintiocho de diciembre del mismo año.

citada legislatura, ya que no existe precepto constitucional que faculte al Congreso de la Unión establecer exenciones o beneficios tributarios respecto de contribuciones locales.

Ahora bien, **la Ley de Hacienda, no establece impuesto alguno sobre energía eléctrica**, establece el impuesto sobre nóminas, que es un tributo cuyo **hecho imponible es la erogación patronal por concepto de salarios al servicio personal desarrollado en el territorio de Coahuila de Zaragoza, sin implicación alguna sobre la naturaleza de los servicios personales o actividades que realiza y si estos se prestados o no de manera efectiva.**

No le asiste la razón al actor, ya que el **hecho imponible** del Impuesto Sobre Nóminas no es el trabajo desarrollado para producir energía eléctrica, sino el monto de los salarios que el patrón paga mensualmente a sus trabajadores por sus servicios cuando lo desempeñan dentro del territorio de Coahuila, **lo que es completamente distinto e independiente, a la naturaleza del trabajo que realicen.**

Así lo establece la Ley de Hacienda del Estado en su Capítulo Tercero de su Título I en sus artículos 21, 22, 23 y 24, en lo conducente a la letra dicen:

“DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS OBJETO ARTICULO 21.
Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:

- I. Los honorarios a miembros del consejo directivo, a los administradores, comisarios y gerentes.*
- II. El pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.*
- III. Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar*

servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida. (...)

SUJETO ARTÍCULO 22.- *Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.*

BASE ARTÍCULO 23.- *Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.*

TASA ARTÍCULO 24.- *La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto. (...)*

Por otra parte, nuestra Constitución Federal prohíbe la exención de impuestos en el artículo 28, que en el texto indica:

"Artículo 28. *En los Estados Unidos Mexicanos **quedan prohibidos** los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos **y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.** El mismo tratamiento se dará a las (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria. (...)*

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. (...)

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. (...)"

De la simple lectura del artículo 28 constitucional se desprende que están prohibidas las exenciones de impuestos y que el Estado ejerza de manera exclusiva en el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; sin embargo, el precepto no señala que este exenta de

impuestos. De ahí lógicamente se desprende que las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no están exentos de impuestos, al menos no lo establece de manera expresa en el precepto constitucional.

Además, el artículo 1 del Código Fiscal señala que los entes públicos solo están exentos de impuestos cuando las leyes lo señalan expresamente, que al respecto se transcribe:

“ARTICULO 1. *Las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.*

La Federación, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones cuando realicen los actos o actividades gravadas y únicamente estarán exentos cuando las leyes lo señalen expresamente.”

Robustece lo anterior, por analogía, la **Jurisprudencia Administrativa del Pleno de la SCJN** cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“ENERGIA ELECTRICA. EMPRESAS QUE LA GENERAN. NO ESTAN EXENTAS DEL PAGO DE IMPUESTOS QUE GRAVEN LA PROPIEDAD INMUEBLE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION E INTRODUCCION. *El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, consigna que los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios, no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes, cualquiera que sea su origen o denominación, entre otros, sobre producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica, y capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I. La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido unánime y constante en el sentido de que demostrado el hecho de que un bien raíz pertenece a una compañía productora y suministradora de energía eléctrica y que está destinado a la realización de los fines propios de la empresa conforme a lo preceptuado por lo anterior mencionado, ese inmueble no puede ser gravado con tributo alguno que se relacione con dichas actividades, ni siquiera bajo el concepto de pago por*

derechos de cooperación o impuestos semejantes. Sin embargo, el artículo 17 de la propia ley consigna una excepción a este principio general, al preceptuar que: "se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el impuesto a la propiedad rústica que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezcan a las plantas productoras o importadoras", es decir, las mencionadas entidades "están impedidas para imponer contribuciones de cualquier especie sobre los actos realizados por las empresas dedicadas a generar e importar energía eléctrica, cuando tales actos están relacionados con el desarrollo de su objeto social ... y, por otra parte, el artículo 17 del citado ordenamiento federal solamente reservó a las entidades federativas el impuesto a la propiedad rústica y urbana de los bienes de las empresas eléctricas ..." La interpretación más razonable consiste en que **la excepción el artículo 16 de la ley se refiere tanto al impuesto a la propiedad rústica como a la propiedad urbana, lo cual se traduce en la facultad de las entidades federativas de gravar con el impuesto predial y rústico los bienes inmuebles de las empresas dedicadas a la producción e introducción de energía eléctrica y, por lo tanto, no surge la invasión a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales, al cobrar el impuesto predial a la empresa quejosa, siendo una consecuencia que las empresas que generan la energía eléctrica no están exentas en el pago del impuesto predial.** Época: Séptima Época. Registro: 232725. Instancia: **Pleno**. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 103-108, Primera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 199

Ahora bien, la demandante se adolece que la autoridad demandada viola el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que grava actividades que expresamente se encuentran exentas en dicha norma jurídica, que se cita para su mayor comprensión:

Ahora bien, la demandante se adolece que la autoridad demandada viola el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que grava actividades que expresamente se encuentran exentas en dicha norma jurídica, que se cita para su mayor comprensión:

"Artículo 42.- (...)

Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior. “

En la especie, hay que precisar que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, grava todo aquello que esté relacionado con actividades, enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, referidas a un aspecto comercial, de conformidad con su artículo 1º; ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento jurídico no les concede facultades a los estados o municipios **para gravar actividades en materia energética pero referidas o que vayan encaminadas a un aspecto comercial o mercantil,** más no así, referente a un trabajo personal subordinado en donde un patrón realiza una erogación por la prestación de un servicio, por lo tanto **no le asiste la razón a la demandante, es incorrecta al querer emular la Ley del Impuesto al Valor Agregado con la Ley de Hacienda, ya que ambas legislaciones gravan actividades distintas,** así mismo, como quedó precisado líneas atrás no existe una subordinación de una sobre otra, por lo tanto, no existe violación a dicho numeral.

En este contexto, la Ley de Hacienda lo que hace es gravar una erogación por la prestación de un servicio personal subordinado, entendiéndose éste último de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, es decir, que en el caso existe una remuneración del patrón hacia el trabajador que está bajo su subordinación, es decir, **no presta sus servicios de manera independiente como lo establece la Ley del IVA,** por lo tanto, no nos encontramos en el asunto de mérito ante los mismos supuestos, es por esta razón que la demandada de acuerdo a sus facultades expresas en el

Código Fiscal dentro de sus artículo 52 y 53, determinó presuntivamente el Impuesto Sobre Nómina, aunado a las declaraciones que había presentado de los ejercicios fiscales revisados, para robustecer lo anterior y dejar más claro los aspectos comerciales del Impuesto al Valor Agregado se citan algunos criterios del Alto Tribunal, en relación lo acentuado a dicho tributo:

“VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO.

Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los empleados que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la ley de esa contribución, debe analizarse la posible actualización de la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo de dicho precepto, que dispone: "...no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". En este contexto, al prever ese contrato una subcontratación laboral, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 244/2015, al analizar el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, estableció que en el régimen de la subcontratación, cuyas condiciones son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; y, c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante, el trabajador se ubica bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, y a la que lo emplea directamente, con la cual, establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero. En estas condiciones, las erogaciones que se realizan con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponden a una labor subordinada. **Por tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada por el impuesto al valor agregado.** *Época: Décima Época. Registro: 2011578. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.5o.A.15 A (10a.) Página: 2618.*

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN

PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN. El artículo 9o., fracciones I y II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé la exención de pagar el tributo relativo por la enajenación del suelo o de construcciones adheridas a éste, destinadas o utilizadas para casa habitación. Asimismo, el artículo 29 del reglamento de ese ordenamiento precisa que, tratándose de unidades habitacionales, no se consideran como destinadas a casa habitación, las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier obra distinta a las señaladas. Aunado a lo anterior, la noción de "suelo" fijada por el Servicio de Administración Tributaria en su criterio normativo "00/2014/IVA Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles" -como interpretación de las disposiciones fiscales-, a partir del numeral 750, fracción I, del Código Civil Federal, considera que es un bien inmueble distinto de las construcciones e instalaciones adheridas a él -como las plantas, cañerías, cuerpos de agua y líneas telefónicas-. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aislada 2a. CXL/2007 y de jurisprudencia 2a./J. 115/2010, así como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 252/2015 -de la que derivó la jurisprudencia P./J. 4/2016 (10a.)- también distinguió entre el suelo y las instalaciones existentes en él, como las hidráulicas, eléctricas, de gas, aire acondicionado, plomería, acabados, cimentación y sanitarias, y consideró que se encuentran comprendidas en la exención señalada, a condición de que se trate de inmuebles destinados a casa habitación. Por tanto, **la enajenación de obras de infraestructura y urbanización para otorgar disponibilidad de energía eléctrica, telecomunicaciones y agua potable a un inmueble destinado al uso industrial, no puede considerarse una actividad exenta del pago del impuesto al valor agregado**, ni estimarse como una mejora al suelo, dado el tratamiento diferenciado que la ley y la jurisprudencia han otorgado a la enajenación de éste y a las construcciones adheridas a él, por lo que está sujeta a la tasa general de dicha contribución." *Época: Décima Época. Registro: 2014037 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/35 (10a.). Página: 2432*

De ahí que tampoco le asita la razón en el argumento de que el artículo 42 de la Ley del IVA exente a la CFE Empresa Productiva, ya que de la lectura del mismo **no se señala expresamente que no deba pagar Impuesto Sobre Nómina**, como lo exige el artículo 1 del Código Fiscal.

"Artículo 42. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el impuesto que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no se aplicará respecto de la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 9o. de esta Ley. Párrafo adicionado DOF 23-12-2005

Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

Párrafo adicionado DOF 31-12-1979 I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica. Fracción adicionada DOF 31-12-1979 II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica. Fracción adicionada DOF 31-12-1979 III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I. Fracción adicionada DOF 31-12-1979 IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos. Fracción adicionada DOF 31-12-1979 V.- Dividendos, intereses o utilidades que representen o perciban las empresas que señala la fracción anterior. Fracción adicionada DOF 31-12-1979

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.”

A diferencia, de los derechos que son contribuciones por servicios de alumbrado público que utilizan como base el consumo de energía eléctrica, por los municipios; **en el caso del Impuesto Sobre Nóminas no tiene como base la producción de energía eléctrica o la misma sino las erogaciones por concepto de salario que el patrón realice**; lógicamente puede ser cobrado por las entidades federativas.

Acorde a lo anterior, la Ley de CFE no señala exención alguna de impuestos mencionado **al contrario establece la obligación del pago de impuesto ISN para**

CFE y sus empresas productivas subsidiarias, en su artículo 106 que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 106. La **Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias** se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:*

I. Sus respectivos presupuestos deberán incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

*c) **Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones**, y (...)*

*III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias **deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable** y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto; (...)*”

En acatamiento a esta obligación fiscal, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en su acuerdo CA-052/2015 en Sesión 5 ordinaria, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015) de emitió los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES QUE DEBERÁN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS”** manera expresa señala que deben pagar el Impuesto Sobre Nóminas:

“Lineamientos en materia de ejercicio del presupuesto de servicios personales del Consejo de Administración de Comisión Federal de Electricidad el 24 de abril de 2015. CA-052/2015

“Lineamiento: NOVENO: el impuesto local al pago de nóminas se cubra directamente por la CFE y sus Subsidiarias con cargo a su presupuesto en favor de las tesorerías estatales y del Distrito Federal, según corresponda de conformidad con lo establecido en las disposiciones locales respectivas”

De lo anterior se desprende claramente que la CFE y sus empresas productivas Subsidiarias están obligadas legalmente a pagar el impuesto sobre nómina.

- **IMPUESTO SOBRE NÓMINA NO GRAVA LA ENERGÍA ELÉCTRICA NI LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SINO LAS EROGACIONES SALARIALES POR EL TRABAJO SUBORDINADO.**

Ahora bien la demandante en su segundo agravio del escrito de demanda alega una falta de fundamentación y motivación expresando lo siguiente:

*“**SEGUNDO.**- “El acto o resolución impugnada, debe ser dejada sin efectos, en virtud de que el mismo ha sido emitido en clara contravención con lo dispuesto por el artículo 16, Constitucional, en relación con el artículo 39, fracción III y 114, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece como elementos o requisitos mínimos que debe revestir todo acto administrativo los siguientes: ...” (Véase a fojas 000052 y 0907 de autos)*

*“En efecto basta una simple lectura a la resolución que por este medio se impugna para apreciar las omisiones flagrantes en que la autoridad incurre en perjuicio de mi representada pues no realiza una clara determinación de lo que la misma pretende resolver, situación que desde luego deja a mi representada en estado de indefensión y que, en consecuencia hace procedente el presente juicio, pues como se ha dicho con antelación, en el caso en concreto la autoridad pretende el cobro de un impuesto sobre nómina que mi representada se encuentra exenta de cubrir en razón de que al ser una empresa que distribuye y vende energía eléctrica conforme a la encomienda constitucional de proporcionar el servicio público, por lo cual queda exenta del pago de esta contribución estatal denominada **IMPUESTO SOBRE NÓMINA (ISN), DEBIDO QUE POR TRATARSE ENERGÍA ELÉCTRICA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDEN DECRETAR IMPUESTO, CONTRIBUCIONES O GRAVÁMENES LOCALES O MUNICIPALES, ESTO ACORDE A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 42 DE LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**” (Véase a foja 000054 y 0908 de autos)*

Ahora bien, de los autos que obran en el expediente se advierte que, en el recurso de revocación interpuesto por la demandante ante la demandada, expresó al tenor literal el mismo agravio, sin combatir ahora en el juicio contencioso administrativo los argumentos que la autoridad expresó en la contestación a dicho agravio en la resolución recursal con número de oficio *********, sobre el cual contestó entre otros argumentos lo siguiente:

*“En concordancia con lo expuesto hasta el momento, la autoridad fiscalizadora emitió la resolución determinante del crédito cumpliendo con las disposiciones legales correspondientes, en virtud de que **el Impuesto Sobre Nóminas recae sobre las remuneraciones que paga a sus trabajadores** la Comisión Federal de Electricidad **y no sobre el producto de la explotación del servicio público prestado, como erróneamente lo considera el recurrente.**”*

*“Con relación al argumento que expone el recurrente en correlación a la exención en el pago del impuesto sobre nómina, por considerar que se realizan por mandamiento constitucional actividades de distribución de energía eléctrica, considerara de interés social y orden público en los términos de los (sic) dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como, el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerada una Ley Fiscal concatenado con lo establecido en el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo **dicho argumento es infundado toda vez que los artículos 21 y demás relativos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza que establecen el gravamen del Impuesto Sobre Nóminas no viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ni se refiere a la generación o distribución de la energía eléctrica, al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las Entidades Federativas pueden ejercer su potestad tributaria para gravar las erogaciones que realicen los organismos descentralizados por concepto de nóminas y que en tal virtud se encuentran obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria estatal...**”*
(Véase a fojas 000165, 000166, 0866 y 0867)

En este contexto, **se advierte que la demandante no combatió frontalmente los argumentos expresados por la demandada en su resolución al recurso de revocación**, solamente hizo una reproducción del mismo agravio ahora en el juicio contencioso, lo que lo convierte en un agravio inoperante, tal y como lo señalan los criterios del alto Tribunal, que al tenor literal señalan lo siguiente:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe

declararse infundado.” Época: Décima Época Registro: 2000879. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 45/2012 (10a.). Página: 1216

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.

Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”

Época: Novena Época. Registro: 159974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.). Página: 1347.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.” Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos

vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que **la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.**" Amparo en revisión 898/2006. Juan ****-****-**** Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Cagayán. Amparo en revisión 1752/2006. Adri****-****-**** Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Cousiño Mata. Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho. Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, registro número 169004, página 144.

Por lo tanto, se estima que el presente concepto de disenso resulta inoperante para variar el sentido de la resolución que se analiza.

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ESTRICTA SEPARACIÓN LEGAL DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO Y SUS SUBSIDIARIAS**

Respecto a la **fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad y del recurso de revocación**, cabe señalar que tanto el recurso de revocación, como la determinación del crédito fiscal en análisis cumplen con el requisito de fundamentación y motivación ya que en ambos actos se citan los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoyan la determinación adoptada; y expresan los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajustó a la determinación emitida conforme a derecho y señalan los preceptos legales que les otorgan su competencia y facultades.

Es decir, la Administración Local de Fiscalización de Toluca y el Administrador General Jurídico demandados, en sus determinación del crédito fiscal y recurso de revocación respectivamente expresaron lo estrictamente necesario para explicar y justificar sus determinaciones, pues exponen los hechos relevantes, citan las normas legales pertinentes y realizan una argumentación jurídica mínima, pero suficiente para acreditar los razonamientos de los que dedujeron la relación de pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado, dando argumentos lógicos que ponderaron, arribando a la conclusión jurídica procedente.

Ahora bien, la demandante señala que le causa agravio el que la demandada no haya observado la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad, ya que los servicios que presta se encuentran divididos en distribución, transmisión, generación, entre otros y que el registro con el que cuenta la demandada de la Empresa

Productiva es de generación y transmisión, y en el asunto de mérito a la que se le requirió fue a la Zona Torreón de Distribución, empresa ajena al giro del registro que cuenta la autoridad fiscal. (Véase a foja 000074 de autos)

Por su parte la autoridad demandada expresa en su contestación que es incorrecta la interpretación de la demandante, **ya que no se está grabando la actividad ya sea generación, transmisión o distribución, sino que lo que se grava es la remuneración por un servicio personal subordinado tal como lo señala la Ley de Hacienda, por lo que resulta intrascendente la naturaleza de la actividad de los servicios que presta**, sino que basta con que se lleve a cabo la remuneración correspondiente para que se concrete el hecho para determinar el crédito.

No le asiste la razón a la actora, por ser su argumento recursal, ajeno a la relación jurídico-tributaria del ISN, lo que no constituye un agravio en estricto sentido³⁹, ni argumento pertinente al tema tributario, por lo que la demandada no estaba obligada a examinarlo en el acto impugnado, por ser **no apto o inatendible su concepto de agravio**, ya que es una simple afirmación irrelevante, sobre la situación de la existencia de una **estricta separación legal de la**

³⁹ " **AGRAVIOS**. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; **y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos**. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, **hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto..** Tomo LXIX, página 5213. Índice Alfabético. Amparo 3864/41. Rosales de Menchaca María. 18 septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Tomo LXIX, página 3140. Amparo administrativo en revisión 7624/40. Romero Feliciano. 27 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga. **Registro: 328018**. . Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.

Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el cual dentro de su artículo 1.2.1., establece lo siguiente:

“1.2.1 Las actividades que se indican a continuación (Actividades Independientes) serán realizadas por la CFE de manera independiente entre sí, bajo condiciones de estricta separación legal y a través de EPS, EF o cualquier modelo de asociación previsto por la Ley de la CFE según corresponda:

- (a) Generación;
- (b) Transmisión;
- (c) Distribución;
- (d) Suministro Básico;
- (e) Comercialización distinta al Suministro Básico; y,
- (f) Proveduría de Insumos Primarios.”

A mayor abundamiento, del precepto legal anterior, efectivamente la Empresa Productiva del Estado, realiza dichas actividades, ahora bien, por distribución debe entenderse según su artículo 1.3 inciso c) del mismo ordenamiento de los Términos para la estricta separación legal de CFE, que distribución es: *la conducción de energía eléctrica a través de redes generales de distribución.*

Ahora bien, la demandante señala que sus actividades actúan bajo un régimen de libre competencia según la Ley de la Industria Eléctrica y bajo las obligaciones del servicio público y universal, misma que en artículo 4° señala dichas obligaciones⁴⁰, que se refiere a la obligación que tiene la

⁴⁰ **Artículo 4.-** El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

- I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;
- II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;
- III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;

Empresa Productiva del Estado a través de sus subsidiarias a cumplir con dichas obligaciones para la prestación del servicio eléctrico misma que le fue conferida por mandato Constitucional en su artículo 25, más no lo exime de las responsabilidades fiscales a las que puedan ser objeto por la realización de sus actividades dentro de las Entidades Federativas y que las legislaturas locales dentro de sus facultades y competencias puedan imponer a las personas físicas y morales.

En este mismo contexto la demandante hace alusión a que su régimen es de libre competencia (véase a foja 000074 de autos), lo cual es cierto de acuerdo a la ley en cita, relacionándola con el artículo 28 Constitucional párrafo cuarto, que señala: *“No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como **el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; **así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión**. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al*

IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y

VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

*ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.” Lo anterior, resulta ajeno a la litis y por lo tanto el agravio deviene inatendible⁴¹ lo expresado por la demandante, pero cabe aclarar que la prohibición de monopolios y la libre competencia se enfoca a aspectos comerciales, en donde una empresa puede participar libremente en una actividad económica específica como comprador o vendedor, argumento que en el presente asunto de mérito no forma parte de la *Litis*, ya que las cuestiones de mercado o comercio deben ser ventiladas ante otras instancias jurisdiccionales.*

En este contexto, resulta inatendible el agravio sobre, que existe una estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad sobre las actividades de la prestación del servicio público de energía eléctrica, **ésta actividad no ha sido grabada por autoridad fiscal alguno**, siendo completamente distinto que existiera una separación o una señalamiento expreso sobre las obligaciones fiscales a las que se encuentran sujetos en las

⁴¹ “**AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, **si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.**” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcingo Sánchez. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 178/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 201/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo en revisión 207/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.

Entidades Federativas como lo es **Impuesto Sobre Nóminas**, mismo que no se determinó sobre alguna actividad de las que CFE Empresa Productiva realiza a través de sus Empresas Subsidiarias, sino sobre las erogaciones por remuneración a sus trabajadores por la prestación de un servicio personal subordinado.

- **PRINCIPIO “PACTA SUNT SERVANDA”, LOS PACTOS DEBEN SER CUMPLIDOS EN SUS TÉRMINOS. ACUERDO DE COLABORACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) Y CONVENIO DE VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).**

Por otra parte, La demandante en su concepto de anulación “*QUINTO*” señala que le causa un perjuicio el que la autoridad demandada no haya respetado el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Coahuila y la Comisión Federal de Electricidad el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), mismos que la parte actora reproduce en su escrito de demanda (*Véase a fojas 00009 A 000011 y 000013 a 000019 de autos*) al respecto, en síntesis **señala la actora que la autoridad debió gestionar la firma de otro convenio y no embargar las cuentas y que debe prevalecer el porcentaje del uno por ciento (1%) señalado en el convenio** (*Véase a foja 000080 último párrafo de autos*)

Por su parte la demandada argumenta que el beneficio administrativo celebrado entre las partes en comento, no quiere decir que con eso se encuentre exento del pago del Impuesto Sobre Nómina, así como, **las facultades de comprobación que emprendió la autoridad fiscal se derivaron precisamente por los pagos mal integrados de la obligación fiscal del impuesto sobre nómina pactada en el Convenio respetivo.**

Ahora bien, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 1988 y 1989 señalan que se entiende por convenio y contrato mismos que se citan:

“ARTÍCULO 1988. *Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen, obligaciones o derechos.”*

“ARTÍCULO 1989. *Los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones se llaman contratos.”*

Partiendo de la premisa que el convenio es un negocio jurídico entre dos o más personas que crean, transmiten, modifican, conservan o extinguen derechos u obligaciones; éstos mediante dicho acuerdo de voluntades pueden pactar lo que a su interés convenga siempre y cuando no afecte a terceros ni se refiera a actos o actividades ilícitas.

Ahora bien, lo anterior desde el punto de vista que se celebre entre particulares, para el caso en que se vea involucrada alguna o varias autoridades, de la misma manera pueden celebrar convenios de colaboración siempre y cuando se encuentren dentro de sus facultades, así como, lo pactado deberá estar dentro de su ámbito competencial y no vaya en contra de la moral y buenas costumbres, ni se refiera a actividades ilícitas.

En el caso de mérito, las partes celebraron un Convenio de Colaboración en el año de mil novecientos noventa y ocho (1998), en el cual dentro de la cláusula PRIMERA se estipuló lo siguiente:

“PRIMERA.- *“EL ORGANISMO”, reconoce y conviene en enterar al Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de la Secretaría de Finanzas el 1% (uno por ciento) sobre Nóminas, del Importe de salarios integrados de cada uno de los trabajadores que prestan servicios a “EL ORGANISMO”; en los centros de trabajo que tiene en el Estado, con excepción de las erogaciones exentas que se paguen a los trabajadores por los conceptos a que se refiere el Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda para el Estado”*

En este contexto, en el caso de mérito cabe precisar que desde mil novecientos noventa y ocho (1998), hasta el dos mil doce (2012), siendo éste último ejercicio fiscal en el que se llevó a cabo la modificación a la **tasa del tributo cambiando del uno por ciento (1%) al dos por ciento (2%), reforma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011)**⁴².

En virtud de lo anterior, el principio ***pacta sunt servanda*** implica que los pactos deben ser cumplidos en sus términos; que los contratos se acatan de conformidad con las cláusulas respectivas; y se cumplen, aún contra la voluntad de quienes intervienen en ellos; por supuesto, después de accionar.

Asimismo, existe también la cláusula “***rebus sic stantibus***”, ““*estando así las cosas*” teoría jurídica que originariamente, puede entenderse como “*estando así las cosas o manteniéndose en ese estado*”; pero, una interpretación más contemporánea la ubica como **el hecho de que las circunstancias mantengan el estado que guardaban al momento de celebrarse el contrato o tratado, de modo tal que si alguna varía, se produciría una ventaja desproporcionada para alguna de las partes.**

Por tanto, **resulta justo permitir la revisión de lo pactado por los contratantes, para resolverlo o modificarlo cuando por circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a las partes, se alteran notoriamente las condiciones de su ejecución, haciendo**

⁴² Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Decreto número 541 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011).

Artículo 24. La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas será el **2%** sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.

más gravoso el cumplimiento de la obligación por el desequilibrio entre las contraprestaciones.

Ahora bien, que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad debió gestionar la firma de otro convenio y no embargar la cuenta bancaria y que debe cumplirse con el porcentaje del uno por ciento (1%) señalado en el convenio.

En efecto, el artículo 106 fracción III de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que señala:

“Artículo 106. La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

(...)

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;(...)”

Por lo tanto, no le está permitido a la CFE pagar el impuesto sobre nóminas en el porcentaje pactado en el convenio de veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998); sino que debe pagarlo conforme la legislación aplicable que es el dos por ciento (2%).

Que en el caso de mérito es la Ley de Hacienda del Estado en su Capítulo Tercero de su Título I *DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS* en sus artículos 23 y 24, en lo conducente a la letra dicen:

BASE ARTÍCULO 23.- Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.

TASA ARTÍCULO 24.- *La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto. (...)*

En virtud de lo anterior la autoridad señala correctamente en su contestación, (*Véase a foja 0667 de autos*) que el actor **debió haber cubierto a partir del dos mil doce (2012) el tres punto seis por ciento (3.6%) en razón de que se reformó la tasa del Impuesto Sobre Nóminas a razón del dos por ciento (2%) en la Ley de Hacienda**, decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011).

El porcentaje del **tres punto seis por ciento (3.6%)** se desglosa en **dos por ciento (2%)** del salario tabulado más el **uno punto seis por ciento (1.6%)** del total de percepciones.

Lo que equivale **dos por ciento (2%)** del **salario integrado**. Lo que además es acorde con lo manifestado por el actor en su escrito de demanda sobre la simplificación del cálculo del monto a pagar homologado en relación con el oficio *********. (*Véase a foja 000081 segundo párrafo de autos*)

Por otra parte respecto al tema de los convenio, es de precisar que la autoridad demudada **no está obligada a celebrar convenios para cobrar los impuestos**, no obstante que haya celebrado anteriormente un convenio, además en el convenio **se pactó sin perjuicio de las facultades que competen a las autoridades fiscales estatales** según la **cláusula tercera** del convenio celebrado entre las partes Gobierno del Estado de Coahuila y la Comisión Federal de Electricidad el día veintiséis (26) de

enero de mil novecientos noventa y ocho (1998). (Véase a foja 000018 de los autos del expediente n que se actúa)

En este convenio el Organismo Público Descentralizado se obliga con el Gobierno de Coahuila en enterar el uno por ciento (1%) sobre Nóminas del importe de los salarios integrados de cada uno de sus trabajadores que presten servicios en los centros de trabajo ubicados en el Estado de Coahuila, señalado de esa manera en la Cláusula Primera de dicho acuerdo de voluntades que a la letra señalaba:

“PRIMERA.- “EL ORGANISMO”, reconoce y conviene en enterar al Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de la Secretaría de Finanzas el 1% (uno por ciento) sobre Nóminas, del importe de los salarios integrados de cada uno de los trabajadores que presten servicios a **“EL ORGANISMO”**, en los centros de trabajo que tiene en el Estado, con excepción de las erogaciones exentas que se paguen a los trabajadores por los conceptos a que se refiere el Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda para el Estado.”

Deja de tener validez el porcentaje pactado en el convenio al modificarse el porcentaje de **la tasa del tributo al dos por ciento (2%)**, como lo obliga el **artículo 24 de la Ley de Hacienda**, en relación con el artículo 9 del Código Fiscal, ya que lo contrario implicaría desconocer la obligación legal de la tasa del impuesto aplicable legalmente, normas que al respecto se transcriben:

“TASA ARTICULO 24. La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto. (...)”

“ARTICULO 9. El cumplimiento de las leyes fiscales no podrá eludirse por la simulación de actos jurídicos regidos por disposiciones de derecho privado, **que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal.** En tales casos la obligación con todo y sus accesorios, que se pretende eludir, deberá cumplirse plenamente aplicando además las sanciones respectivas por las infracciones en que se hubiere incurrido.”

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, e sus artículos 8, 1903, 1976 y 2154 cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 8. *Salvo que se trate de normas dispositivas, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.”*

“ARTÍCULO 1903. *Para que el negocio jurídico sea válido, se requiere: (...)*

III. *Que el objeto de las obligaciones creadas por el negocio sea lícito.*

IV. *Que su fin o su motivo y la condición sean lícitos.*

(...).”

“ARTÍCULO 1976. *El objeto, el fin, el motivo o causa y la condición del negocio jurídico deben ser lícitos.*

Para determinar la clase de nulidad que se origina al respecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 2154.”

“ARTÍCULO 2154. *La ilicitud en el objeto, en el motivo o fin, o en la condición del negocio jurídico, produce la nulidad absoluta de éste; salvo que la ley establezca que dicha nulidad sea relativa.”*

Por otra parte, no le asiste la razón a la actora cuando señala que el Convenio de Colaboración que celebró en el año de mil novecientos noventa y ocho (1998) (Véase a foja 000103 de autos) tiene carácter de ley fiscal. Es dable precisar que el Código Fiscal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en el año dos mil cuatro (2004) hasta la última reforma publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el artículo 2º de dicho ordenamiento fiscal señala cuáles son consideradas en el Estado leyes fiscales, entre las que se encuentran:

“ARTICULO 2. *Son leyes fiscales locales, además del presente Código:*

I. *La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado.*

II. *La Ley de Hacienda del Estado.*

III. *Las que autoricen ingresos extraordinarios.*

IV. *Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos del Estado.*

V. *Los convenios de coordinación que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; y la legislación federal o municipal de conformidad con lo que establezcan los propios convenios; y*

VI. *Las demás leyes de carácter fiscal.*

Los reglamentos de las leyes fiscales participarán de la misma naturaleza de éstas.”

Del citado artículo se puede apreciar que los convenios de colaboración que se celebren no forman parte de esta clase de leyes fiscales a diferencia de los convenios de coordinación los cuáles si tienen el rango de ley fiscal para el Estado de Coahuila.

Es de señalar que **existe un principio de generalidad tributaria, más no así un principio constitucional a la exención tributaria**, en este sentido al existir el principio de generalidad tributaria quiere decir que todos los que se encuentren obligados por encontrarse dentro de la hipótesis normativa aplicable al caso concreto es potencialmente idóneo para ser sujeto del tributo sin importar sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, estructura jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios. Lo anterior, no quiere decir que no existan excepciones, **pero esas deben estar referidas expresamente en la Constitución o bien en las leyes que expresamente señalen esa excepción de tributar**, lo que en el asunto de mérito no sucede ya que de la misma Ley de Hacienda no se establece la excepción de la Comisión Federal de Electricidad para ser sujeto del tributo, tampoco lo hace la Constitución, sino todo lo contrario la misma Ley de la Comisión Federal de Electricidad en su artículo 106 fracción I inciso C) y fracción III obliga a dicha Empresa Productiva a cumplir con las obligaciones fiscales que señalen las leyes estatales respectivas, en este contexto como ya quedo definido líneas atrás el ISN no se está gravando la energía eléctrica sino las erogaciones por el pago del trabajo personal subordinado..

Lo anterior, lo robustece el criterio contenido en la tesis 1a. IX/2009, emitida por la Primera Sala, que este Tribunal Pleno comparte, que dice:

“GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURIDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO. Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, **el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para**

el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.”

- **CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, AL EXTERIORIZARSE QUE SE ESTÁ CONFORME CON SU OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL ISN EXTERNARSE SU VOLUNTAD CON LA FIRMA DEL CONVENIO**

Por otra parte, mediante oficio No. SFE/904/97 de fecha seis (06) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) (véase a foja 000014 de autos), el Gobierno del Estado de Coahuila determinó dejar sin efecto el Acuerdo de Colaboración del seis (06) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), y le requirió a la Comisión Federal de Electricidad el pago del Impuesto Sobre Nóminas en los términos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila, sin embargo, dicho Organismo Descentralizado en aquél entonces, interpuso Juicio de Amparo radicado bajo el número 589/997-II ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, impugnando las disposiciones relativas a la Ley de Hacienda y al oficio donde se deja sin efectos el Acuerdo de Colaboración.

Derivado de lo anterior, las partes Gobierno del Estado de Coahuila y la Comisión Federal de Electricidad el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) celebran un convenio en el cuál el Organismo Público Descentralizado se obliga con el Gobierno de Coahuila en enterar el uno por ciento (1%) sobre Nóminas del importe de los salarios integrados de cada uno de sus

trabajadores que presten servicios en los centros de trabajo ubicados en el Estado de Coahuila.

En la especie, cabe recordar que en el Acuerdo de Colaboración del seis (06) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) se estipulaba que se pagaría el uno por ciento (1%) ***“(...)sin que esto implique consentimiento alguno respecto de la presunta obligación del pago del impuesto sobre nóminas(...)”***; **leyenda que se eliminó en el Convenio de mil novecientos noventa y ocho (1998)**, ya que la tarifa seguía siendo la misma del uno por ciento (1%) pero en este nuevo acuerdo de voluntades el mismo Organismo Público Descentralizado convino en enterar ese porcentaje por concepto de Nóminas de los salarios integrados de cada uno de sus trabajadores de **todos los centro de trabajo en el Estado de Coahuila**, por lo tanto, **desde ese momento la Comisión Federal de Electricidad hizo un consentimiento expreso de su obligación de pagar el Impuesto Sobre Nóminas, al externar su voluntad con la firma del Convenio respectivo.**

En este contexto, la demandante hoy en el juicio contencioso administrativo **desde el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) se encuentra consentida a pagar el Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Coahuila**, ya que la demandante se acató a la disposición de una ley como lo es la de Hacienda, que le causa un perjuicio al tener que enterar dicho tributo, por lo tanto, si la accionante se acogió a la ley de pagar el Impuesto por concepto de Nóminas dicha conducta supone la aceptación de enterar el Impuesto Sobre Nóminas, para robustecer lo anterior, aplicados por analogía son claros los criterios cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente **o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso.** En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.” Época: Novena Época Registro: 1002275 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento Materia(s): Común Tesis: 209 Página: 226

“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.- No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de

los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: **1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto;** 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria." Época: Séptima Época Registro: 918176 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, P.R. SCJN Materia(s): Común Tesis: 13 Página: 11

Por lo tanto, el consentimiento de la demandante se vio exteriorizada al momento de otorgar su voluntad con la firma del Convenio de pagar el Impuesto Sobre Nóminas del importe de los **salarios integrados**⁴³ de todos los

⁴³ "**SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.** De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los **pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo,** debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, puntualidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 83/97. Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V.1o.14 L, página 299, de rubro: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA." Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 94/2001-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 33/2002, 2a./J. 34/2002 y 2a./J. 35/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, páginas 269 y 270 con los rubros: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", "SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." y "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

trabajadores de los centros de trabajo de la demandante en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, la demandante en su “SEXTO” concepto de anulación del escrito de demanda, alega responsabilidades administrativas del servidor público YANKO HIRAM MENDOZA SALCIDO expresando lo siguiente:

“SEXTO.- “...De tal manera que el L.A.F. YANKO HIRAM MENDOZA SALCIDO, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Torreón dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ***** , ...IMCUMPLEN (SIC) LA ACTIVIDAD DE SU CARGO, esto al no observar lo dispuesto por los artículos 14, 16, 25, 27, 28, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2, 4 y 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad...” (Véase a foja 000088 de autos)

Ahora bien, de lo anterior se advierte que el nombre del Administrador Local de Fiscalización de Torreón es incorrecto, siendo el correcto **MIGUEL ÁNGEL VARGAS QUIÑONES, Administrador Local de Fiscalización de Torreón**, una vez especificado el nombre correcto del Administrador, de los autos que obran en el expediente se advierte que, en el recurso de revocación interpuesto por la demandante ante la demandada, expresó al tenor literal el mismo agravio, sin combatir ahora en el juicio contencioso administrativo los argumentos que la autoridad expresó en la contestación a dicho agravio en la resolución recursal con número de oficio ***** , sobre el cual contestó entre otros argumentos lo siguiente:

“...Lo anterior carece de sustento alguno toda vez que el C.P y M.I. MIGUEL ÁNGEL VARGAS QUIÑONES, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Torreón, perteneciente a la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal

General del Estado de Coahuila de Zaragoza, actuó conforme a derecho en todo momento.

La resolución que determina el crédito fiscal impugnado se emitió de acuerdo a los lineamientos señalados por la ley por las razones expuestas en los considerandos anteriores y en ese sentido, al no existir la supuesta ilegalidad a la que hace alusión el recurrente, se hace evidente que la actuación del Administrador Local de Fiscalización de Torreón desempeña correctamente sus funciones...” (Véase a foja 000173 de autos)

En este contexto, se advierte que la demandante no combatió frontalmente los argumentos expresados por la demandada en su resolución al recurso de revocación, **solamente hizo una reproducción del mismo agravio** ahora en el juicio contencioso, lo que lo convierte en un agravio inoperante, tal y como lo señalan los criterios del alto Tribunal, que al tenor literal señalan lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.” *Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.*

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual **debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes** y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.” *Época:*

Décima Época Registro: 2000879. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 45/2012 (10a.). Página: 1216

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.

Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”

Época: Novena Época. Registro: 159974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.). Página: 1347.

Cabe señalar el agravio de la accionante resulta irrelevante para el análisis de la Litis de mérito.

Así mismo, se contestan de manera conjunta los agravios marcados en el escrito de demanda como **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, dentro de los cuáles impugna la falta de fundamentación y motivación, respecto a al procedimiento para determinar presuntivamente el crédito fiscal tanto en la resolución ********* de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), como en la determinante del crédito fiscal y sus actos anteriores, así mismo, sobre la aplicación de las cuotas actualizadas, los recargos y multas.

Ahora bien, en relación a lo argüido respecto de la omisión de la falta de fundamentación y motivación respecto al procedimiento para determinar presuntivamente el crédito fiscal, de la aplicación de las cuotas **actualizadas** publicadas por la Secretaría de Finanzas en el Periódico Oficial de Coahuila de Zaragoza; de que los **recargos y multas** carecen de la debida motivación y fundamentación (conceptos de anulación decimo y décimo primero) sobre imprecisiones aritméticas e individualización de las mismas.

En virtud de lo anterior es **inoperante** el agravio de la demandante, en tanto que se trata **de cuestiones novedosas que no fueron hechas valer en el recurso de revocación fiscal** promovido ante el administrador tributario demandado, como se evidencia a continuación. Se destaca que de la revisión del escrito de demanda en comparación con el escrito recursal, evidencia que los agravios formulados en el presente juicio constituyen una pretensión novedosa que no se hizo valer ante la demandada y, por tanto, ésta no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto. Lo anterior, genera que esta autoridad jurisdiccional se encuentre impedida para realizar el examen de legalidad pretendido por el actor ante esta instancia.

Así mismo, lo inoperante de este tipo de agravios obedece a que se trata de argumentos novedosos, que en modo alguno tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, y respecto de los cuales la autoridad responsable, no tuvo la oportunidad de pronunciarse porque no fueron sometidos a su conocimiento.

De esta forma, se insiste, del análisis de la demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional, se advierte de manera fehaciente que, en el presente juicio contencioso

administrativo, la actora pretende fundar parte de sus agravios en cuestiones no invocadas en su escrito recursal administrativo de revocación fiscal presentada ante la autoridad demandada; por lo que al basarse en razones distintas a las que fueron señaladas en la instancia administrativa, no es dable que tales motivos de disenso sean analizados por esta Sala, pues en el recurso de revocación fiscal, no se solicitó que se realizara un estudio o ponderación respecto de la individualización aritmética de las multas y recargos, ya que esa circunstancia, como quedó evidenciado, no fue planteada ante el demandado responsable.

De esta manera, resulta inconcuso para esta Sala que si, en el presente juicio, la parte actora pretende introducir motivos de disenso que no fueron planteados ante el demandado responsable en el recurso de revocación fiscal, esta autoridad jurisdiccional, se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que no formaron parte de la litis primigenia. De ahí lo inoperante del agravio antes analizado. Apoya el criterio sustentado, por analogía, la jurisprudencia con identificación tesis 1a./J.150/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, se cita:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el**

fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.” Época: Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52

- **COSA JUZGADA REFLEJA**

Ahora bien, se procede a realizar el estudio y análisis de la causal de improcedencia invocado por la parte demandada en la resolución del recurso de revocación y en su escrito de contestación. Lo anterior en apoyo a lo dispuesto por la jurisprudencia siguiente:

“COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que **su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva**, y no en un incidente o en una audiencia previa.”* Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once. Registro: 162398. 1a./J. 9/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 136.

Para una mejor explicación del presente caso y de la conclusión a la que se llega, primero se analizará qué es la “**cosa juzgada**” y sus alcances y posteriormente, se procederá a explicar la “**cosa juzgada refleja**” con sus alcances y, para finalizar, se expondrán lo que respecto a aquel **juicio de amparo ******* del **Juzgado Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal**, con residencia en esta ciudad, respecto a si incidencia en el juicio contencioso administrativo que ahora nos ocupa, con sus consecuencias jurídicas.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la “**cosa juzgada**” se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, lo cual da seguridad y certeza jurídicas a las partes.

La “**cosa juzgada**” se encuentra en el artículo 17 de la Constitución que en su sexto párrafo, establece:

“(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones (...)”.

Lo anterior, a efecto de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Así, la cosa juzgada implica que una vez resuelto, con las formalidades legales correspondientes, un litigio entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, **sin que les sea permitido plantearlo de nuevo** y los juzgadores deben respetar tal decisión.

De lo contrario, **la incertidumbre imperaría en la vida jurídica con la consecuencia que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible dotarlo de certeza jurídica.**

Es decir, el principio de “**cosa juzgada**” se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia y su

objeto consiste en evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero se resuelve una cuestión jurídica, así como impedir que el juzgador, en un proceso futuro, pueda emitir un fallo contradictorio y desconocer o disminuir el bien reconocido en el anterior.

La “**cosa juzgada**” es una forma que las normas procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme. Luego, la autoridad de la “**cosa juzgada**” constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida. Como se sostiene, una de las columnas del Estado de derecho es el respeto de la “**cosa juzgada**”, como fin de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

La argumentación expuesta tiene apoyo en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aquí se comparte por su aplicación al caso concreto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico

*mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.” Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.—Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.—25 de septiembre de 2007.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, Pleno, **tesis P./J. 85/2008**; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 564. Registro numero: 1011727. 435. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Pág. 1482.*

Así, una vez que dicha sentencia cause ejecutoria no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad.

El principio de la “cosa juzgada” y sus alcances:

La “**cosa juzgada**” se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto tema en litigio de manera

definitiva en sede jurisdiccional. Al actualizarse la cosa juzgada sobre determinada cuestión **no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior sino que, además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones que debe considerarse la verdad legal.**

En tal caso, al estar en presencia de una resolución investida de la autoridad de la “***cosa juzgada***”. Por consiguiente, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad que **se dicten sentencias dos o más veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.**

La **inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada está condicionada por la exigencia que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento.** Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones.

Así, para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se advierte concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que hubieren participado en el mismo; esto es, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad.

Ahora bien, la inmutabilidad y coercibilidad de la cosa juzgada se encuentran protegidas por una excepción en caso de un nuevo proceso.

El legislador estableció a favor del demandado la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada, denominada "*excepción de cosa juzgada*", que es oponible precisamente en aquellos casos en los que pretenda iniciarse un juicio en su contra respecto de una cuestión que ya fue resuelta mediante una sentencia investida de la autoridad de "*cosa juzgada*".

Al caso es conveniente traer a cuenta lo que dispone el Código Procesal Civil aplicado supletoriamente en lo relativo al tema que nos ocupa. Los artículos que interesan dicen:

“ARTÍCULO 530. Valor de la cosa juzgada. La cosa juzgada es la **verdad legal**, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. **Existe cosa juzgada cuando la sentencia no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria.** “

“ARTÍCULO 532. Firmeza del fallo. El fallo contenido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada, **excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente.**”

“ARTÍCULO 533. Límites objetivos de la cosa juzgada. La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o relación jurídica que fue objeto de la sentencia. **Solo el fallo, y no los razonamientos o fundamentos del mismo, constituyen cosa juzgada**, a menos que remita a ellos en forma expresa o constituyan un antecedente lógico inseparable del mismo.”

En esto, existe la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales.

En cambio, el material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, enuncia que su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio.

Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado; es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en **sentido formal o externo**.

Ahora bien, la cosa juzgada es generalmente advertida a instancia de parte que tendrá interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un juicio anterior.

Esto se explica así, la parte demandada en la resolución del **recurso de revocación** impugnado, así como en su **escrito de contestación** señalo la excepción de “**cosa juzgada refleja**” en los siguientes términos:

*(...) Oficio ***** (...) RECURSO ESTATAL No. 130/17 (...) Por otra parte en relación al argumento de trato, **consistente en la exención que refiere el recurrente, sobre dicho argumento existe cosa juzgada**, por lo cual el agravio resulta inoportuno e intrascendente para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación con el artículo 404 primer párrafo del Código de Procedimiento Civiles de Coahuila, **toda vez que del Juicio de Amparo Indirecto número 589/97-II del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado fue materia de controversia la misma Litis expuesta en el agravio que nos ocupa, resolviendo el Juzgador Federal negar el amparo al quejoso, ahora recurrente Comisión Federal de Electricidad, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico de la cosa juzgada con referencia a la pretensión aducida por el contribuyente de no ser sujeto del Impuesto Sobre Nóminas en el Estado dada su naturaleza de prestar el servicio de energía eléctrica, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de aplicación analógica:***

*Época: Novena Época
Registro: 179063*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia (s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.99.A

Página: 1100

COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA HECHO NOTORIO.

El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues,

precisamente, .ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 462/2003. Magacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Patsy Hidalgo Baeza. Amparo directo 11/2004. Llantilândia, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2004 Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Iván Elddín Palacios Allec.

A lo anterior no se soslaya la circunstancia de que la Comisión Federal de Electricidad, ahora recurrente, se desistiera del Recurso de Revisión ante el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, circunstancia que demuestra que la Comisión Federal de Electricidad consiente expresamente que es sujeto pasivo del Impuesto Sobre Nóminas, motivo por el cual la Comisión Federal de Electricidad es contribuyente de la contribución de trato.

En relación con lo antes expuesto, se agrega que la sentencia emitida por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el expediente del Juicio de Amparo 589/97-II constituye un hecho notorio el cual se invoca como sustento para emitir la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Época: Novena Época

Registro: 172215

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J.103/2007

Página: 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.(...).”(véase a fojas 000144 a 000148 de autos)

“(…)CUESTIÓN PREVIA COSA JUZGADA En primer término, resulta de vital importancia tener en cuenta la litis planteada en el presente Juicio Contencioso, litis que resulta idéntica a la resolución del Recurso de Revocación Administrativo antecedente del presente Juicio Administrativo. Así de los argumentos expuestos en el recurso de revocación, así como los que se deducen de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, octavo, así como la pretensión que deduce desde la foja tres de su libelo inicial, se observa que la esencia de la Litis consiste en determinar que la Comisión Federal de Electricidad no se encuentra obligada al pago del Impuesto Sobre Nóminas establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por encontrarse exento del pago de dicha contribución, sin embargo, sobre dicho argumento existe **COSA JUZGADA**, por lo cual el **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN** resulta **inoportuno e intrascendente** para lograr desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación con el artículo 404 primer párrafo del Código de Procedimiento Civiles de Coahuila, toda vez que del Juicio de Amparo Indirecto número 589/97-II del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado fue materia de controversia la misma Litis expuesta en el concepto de impugnación que nos ocupa, resolviendo el Juzgador Federal negar el amparo al quejoso, ahora recurrente Comisión Federal de Electricidad, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico de la cosa juzgada con referencia a la pretensión aducida por el contribuyente de no ser sujeto del Impuesto Sobre Nóminas en el Estado dada su naturaleza de prestar el servicio de energía eléctrica, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de aplicación analógica:

Época: Novena Época

Registro: 179063

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.130.A.99 A

Página: 1100

COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.

El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia

naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera

positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 462/2003. Magacable Comunicaciones de México, S.A. de C. V. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Patsy Hidalgo Baeza.

Amparo directo 11/2004. Llantilandia, S.A. de C. V. 22 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa/ha Becerril Velázquez. Secretario: Iván Eladio Palacios Allec.

A lo anterior no se soslaya la circunstancia de que la Comisión Federal de Electricidad, ahora actora, se desistiera del Recurso de Revisión ante el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, circunstancia que demuestra que la Comisión Federal de Electricidad consiente expresamente que es sujeto pasivo del Impuesto Sobre Nóminas, motivo por el cual la Comisión Federal de Electricidad es contribuyente de la contribución de trato.

En relación con lo antes expuesto, se agrega que la sentencia emitida por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el expediente del Juicio de Amparo 589/97-II constituye un hecho notorio el cual se invoca como sustento para emitir la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior:"

Época: Novena Época

Registro: 172215

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tome XXV, junio de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 2a./ J.103/2007

Página: 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Cenara David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Argumentos que se Je expusieron en la resolución contenida en el oficio ***** de 22 de noviembre de 2017, emitida por el

Administrador General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que resolvió el recurso administrativo de revocación promovido por la Comisión Federal de Electricidad. (...).” (Véase a fojas 0569 a 0573 de autos)

Toda vez que las pretensiones del actor -*exención del impuesto ISN*-, ya fueron objeto de sentencia de sobreseimiento y ejecutoriada por desistimiento del recurso de revisión, dentro de los autos del juicio de amparo *********, II resuelto por el Juez Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal. Luego, antes de continuar es pertinente señalar que, si bien lo expuesto por la demandada en su escrito de contestación no hace alguna referencia a la especie a la cosa juzgada, sino que afirma se actualiza en el presente caso por sí misma - *la cosa juzgada refleja*-, cierto es que proporciona las bases necesarias para tomar en consideración lo resuelto por el Juez Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal. Ello es así debido a que, de la lectura íntegra de su contestación a la demanda, **es posible advertir que el demandado afirma que ya fue absuelto en un diverso juicio con categoría de cosa juzgada de las mismas pretensiones del actor ahora planteadas en el proceso natural.**

De tal suerte, es posible concluir que, atendiendo a la causa de pedir, la parte demandada plantea que CFE ya había intentado el juicio que ahora nos ocupa y que en su oportunidad no le concedieron la razón al actor.

Entonces, si con los hechos contenidos en el escrito de contestación, el demandado hace del conocimiento a este órgano jurisdiccional que ahora resuelve el segundo juicio, lo resuelto por aquel juicio de amparo *********-II del Juzgado Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal para que tenga trascendencia en este fallo, esta Sala Unitaria estima oportuno proceder a dicho análisis.

La excepción derivada del **efecto reflejo de la cosa juzgada**, también llamada "excepción de cosa juzgada refleja", es una creación doctrinal y jurisprudencial, **ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior**, de tal manera que **el juzgador deba tener en cuenta dicho pronunciamiento previo**, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior.

En este sentido, la excepción de cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, **aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad)**, existe una influencia que **ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver**, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

Así pues, la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce del juicio seguido con posterioridad, **pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio**, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente jurisprudencia.

“COSA JUZGADA REFLEJA. *Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.*”⁴⁴

Esto también se puede explicar de la siguiente manera. Con anterioridad se dijo que para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren. Esto es, **que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.**

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el

⁴⁴ Época: Novena Época. Registro: 182862. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/43. Página: 803. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco. Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores

caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren las identidades descritas. Pero en ciertos asuntos y no obstante que no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, **no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del litigio anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.**

Las consideraciones que preceden tienen apoyo en los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, que se comparte por su aplicación al caso, cuyo rubro y texto son:

“COSA JUZGADA REFLEJA. *Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. Asimismo, cabe decir que ante esta modalidad (eficacia refleja) no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.”* Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII, noviembre de 2003. Materia(s): Civil. Página: 803. consultable bajo el registro 1828627,

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. *Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, **“una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce***

efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J.R.P.V. en su obra *La Cosa Juzgada*. "Amparo directo 991/82. "Inmobiliaria Homero 1818", S.A. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: R.L.R.. Secretario: A.R.M.R.. Genealogías: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 109, 314.

De igual manera, se exige que en la primera resolución se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o **una situación determinada**, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de suerte tal que solo en el caso que **se asumiera criterio distinto pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes.**

Finalmente, se espera que en el segundo proceso que **se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero**, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o defensas.

Las consideraciones que preceden tienen apoyo en los criterios sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y la Sala Superior Tribunal Electoral ambos del Poder Judicial de la Federación, que esta Sala Unitaria comparte por su aplicación al caso, consultables bajo los registros 167948 y 1000722., cuyos rubro y texto son:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo*

resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, **los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”⁴⁵

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en

⁴⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Registro: 167948. I.4o.C.36 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842.

la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.** Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”⁴⁶**

⁴⁶ Tercera Época: 1000722. 83. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 100. -1- Juicio

Estos procesos, son de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, - *cosa juzgada* - y opera cuando los **elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos** en las dos controversias de que se trate; **la segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o **dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, **sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.**

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino **sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las

de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

partes; y, **que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir**, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Así mismo, cobra aplicación por analogía en el presente caso la jurisprudencia con **registro 917666**, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. *Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías”.* Séptima Época: Amparo en revisión 5221/77.-Vicente Feregrino G. y otros.-14 de junio de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles. Amparo en revisión 4393/79.-Comisariado de Bienes Comunales "La Cabecera y sus Barrios".-9 de julio de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles. Amparo en revisión 3121/80.-Comisariado Ejidal del Poblado de "San Jerónimo Pilitas", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.-16 de marzo de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 432/81.-Ignacio Santos Jiménez y otros.-24 de agosto de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Iñárritu..Amparo en revisión 5986/83.-Comisariado Ejidal del Poblado "Coahuila", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.-26 de enero de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 767, Segunda Sala, tesis 1111.. Segunda Sala, Tesis: 132, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Séptima Época, pág. 108. Jurisprudencia (común) registro número **917666**.

Por consiguiente, una vez expuesto el concepto de cosa juzgada y cosa juzgada refleja con sus respectivos alcances, se procede a su estudio en el caso que nos atañe.

El juicio de amparo ********* del Juzgado Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal, con residencia en esta ciudad, mediante el cual, el quejoso (antes) **organismo público descentralizado del gobierno federal denominado "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD"** promovió juicio de garantías, contra los actos reclamados relacionados al ISN, emitiéndose sentencia de **SOBRESEIMIENTO** la cual fue recurrida, **DESISTIÉNDOSE** el quejoso del recurso. (Según el oficio ********* del Juzgado Segundo de Distrito que obra en autos del diverso expediente FA/028/2017). Mismo que se ilustra para su comprensión.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[SE OMITE IMAGEN]

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

[SE OMITE IMAGEN]

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR COSA JUZGADA REFLEJA.

La cosa juzgada indirecta o refleja no tiene un ámbito limitado, **sino que será en cada caso concreto el derecho (sustantivo, o/y el procesal), el que indique cuándo la sentencia afecta a partes de una relación jurídica diversa.**

En el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa **los efectos reflejantes consisten en que, en materia tributaria,** la Administración Fiscal, cuando ha obtenido una sentencia que ha reconocido o no una situación jurídica individualizada en contra de uno o varios contribuyentes o responsables solidarios, todos los que se encuentran en una situación idéntica a la de las partes del proceso, en ejecución de sentencia, se les pueden extender los efectos de la misma.

La sentencia les afecta de un modo directo o como acto en aquellos casos previstos en la ley como extensión de la cosa juzgada a terceros o a las mismas partes en acciones distintas pero intrínsecamente vinculadas.

Es decir, **la relación jurídica de la que son partes, es la misma que la deducida en el juicio diverso, de modo que ha quedado, también para ellos, juzgada.** En otro caso, les afecta de un modo indirecto o como hecho notorio, cuando son partes de una relación diversa, pero de algún modo de pendiente o conexas, con la deducida en el proceso. **Por lo que la sentencia les afecta por el alcance de los efectos ejecutorios.**

La **ejecutoriedad**, es la que procede de la sentencia como hecho notorio, porque **incide en relaciones jurídicas conexas con la resuelta en el proceso**.

La relación jurídica entre ambos juicios, consiste en un entramado de situaciones jurídicas que fatalmente inciden unas sobre otras. Puesto que la ejecutoriedad de la eficacia refleja deriva de la sentencia.

En este orden de ideas, CFE ha sostenido que no es sujeto del impuesto ISN, motivo que incidió en promover en mil novecientos noventa y siete (1997) juicio de amparo contra el ISN; lo que se desprende de las cláusulas de convenio y acuerdo de colaboración mencionados en su demanda; el juicio fue sobreseído y CFE recurrió el fallo, del cual después desistió.

Así mismo si la Comisión Federal de Electricidad en la relación dependiente (juicio de mérito) implícitamente al señalar que está exento de ISN, pone de manifiesto injusticia de las normas del ISN decidida tácitamente por los efectos ejecutorios de esa sentencia de sobreseimiento con respecto a su propia situación jurídica como contribuyente respecto del ISN, por lo que no podrá obtener la desaplicación de la decisión del sobreseimiento porque CFE la consintió al desistirse del recurso, **adquiriendo dicho sobreseimiento ejecutoriedad de cosa juzgada**. Sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Las partes están afectados reflejamente en el caso de mérito, pues como se ha dicho la sentencia les es **ejecutoriamente obligatoria** a su propia relación jurídica.

Lo anterior, se robustece con la aplicación por analogía en lo conducente de los criterios siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE SU SOBRESEIMIENTO EN LOS ASUNTOS INFLUENCIADOS POR EL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA. La institución de la cosa juzgada se actualiza cuando existe **identidad de las personas que intervienen en los dos juicios, en las cosas que se demandan en ellos y de las causas en que se fundan las dos demandas**, aunque en ocasiones es necesario verificar que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Ahora, **los efectos de la cosa juzgada se reflejan en las resoluciones futuras en las que si bien es cierto que no se actualiza dicha figura jurídica de la cosa juzgada, por no existir identidad en las cosas demandadas, también lo es que están condicionadas por aquella en la que existe cosa juzgada, pues la primera sirve de sustento a la segunda.** Por tanto, **si el objetivo del efecto reflejo de la cosa juzgada es evitar que se emitan resoluciones contradictorias**, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad cuando existe efecto reflejo de la cosa juzgada, con fundamento en el artículo 203, fracción II, en relación con el diverso 202, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.” DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 295/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 30 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Patsy Hidalgo Baeza. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 332/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 198/2010 de rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; **sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada– por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso

*administrativo instado contra actos tendentes a **la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo**, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”* Contradicción de tesis 332/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito.—17 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 198/2010.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661, Segunda Sala, tesis 2a./J. 198/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1527. Registro: 1006984. 64. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa, Pág. 79.

“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHOS JUICIOS CONEXOS. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.** En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que **las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya

hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto **lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto**, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que **en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio**. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que **la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad** del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 91/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte y otras. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas. Tesis: VI.1o.A.258 A Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Julio de 2008 Pag. 1703 Novena Época Registro digital: 169331

En este orden de ideas, es de concluirse que en el presente asunto opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que existe influencia refleja de la ejecutoria que declaró el sobreseimiento del amparo *******-II** que confirma procesalmente la legalidad tributaria del ISN en relación al contribuyente CFE, sobre el asunto que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental - **La confirmación procesal de la**

normativa de la obligación tributaria ISN respecto de CFE - que incide directamente en la segunda resolución del recurso de revocación reclamada en juicio contencioso así como en el juicio de mérito.

En tal virtud, debe aplicarse por analogía el criterio contenido en las jurisprudencias, siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como **la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores**, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo**, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

“COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.- Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o

circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.” Séptima Época: Amparo en revisión 5221/77.-Vicente Feregrino G. y otros.-14 de junio de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles. Amparo en revisión 4393/79.-Comisariado de Bienes Comunes "La Cabecera y sus Barrios".-9 de julio de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles. Amparo en revisión 3121/80.-Comisariado Ejidal del Poblado de "San Jerónimo Pilitas", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.-16 de marzo de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 432/81.-Ignacio Santos Jiménez y otros.-24 de agosto de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Iñárritu. Amparo en revisión 5986/83.-Comisariado Ejidal del Poblado "Coahuila", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.-26 de enero de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 767, Segunda Sala, tesis 1111. Tesis: 132 Segunda Sala Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Séptima Época, Pág. 108, registro: 917666, Jurisprudencia (Común).

Por otra parte, siguiendo el mismo orden de ideas, debe considerarse que la cosa juzgada refleja es una excepción, que no impide que el órgano jurisdiccional aborde el estudio de fondo de la *Litis* del juicio posterior, pero se debe tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia anterior, porque en la misma se contiene una determinación jurisdiccional que resulta fundamental para la resolución del juicio presente juicio

• ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

Ahora bien, de los alegatos presentados por la demandante que son sujetos a estudio del presente juicio de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley del procedimiento, la accionante señala que ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales en relación con los porcentajes acordados en el Convenio de mil novecientos noventa y ocho y con el aumento de la tasa del porcentaje

del ISN de la Ley de Hacienda que pasó del uno (1%) por ciento al dos (2%) por ciento, exponiendo un cuadro de referencia a su cumplimiento de los ejercicios fiscales del año dos mil doce (2012) al dos mil diecisiete (2017) (véase a foja 277 del Tomo II de autos), señalando textualmente lo siguiente:

“Con lo anteriormente expuesto cabe señalar que mi representada no solo ha dado cumplimiento al convenio, si no que ha aportado más de lo que se comprometió, pues no solo ha pagado la tasa del 1% si no que a partir del 2012 ha pagado el 2% (...)”

De lo asentado anteriormente, cabe precisar que este punto ya fue resuelto dentro de la CONSIDERACIÓN TERCERA en el Análisis de los motivos de inconformidad en donde se señaló claramente que la demandante no aportó el medio de convicción idóneo para desvirtuar lo asentado por la autoridad fiscal en la determinación del crédito fiscal con número ***** de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), para acreditar que lo asentado por la autoridad fuera incorrecto o falso en la determinación tributaria, es decir, que estaba cubriendo hasta antes del dos mil doce (2012) con el uno por ciento (1%) de los salarios integrados de todos sus trabajadores de cada uno de los centros de trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, y después del dos mil doce (2012) en razón del dos por ciento (2%) de la tasa del ISN de los salarios integrados de todos sus trabajadores de cada uno de los centros de trabajo de la demandante, ya que el contribuyente inscrito ante la autoridad fiscalizadora es Comisión Federal de Electricidad Empresa Productiva del Estado, en este sentido, la demandante no aportó prueba alguna que probara lo contrario.

En efecto, en su escrito de alegatos la actora manifiesta que ha pagado el dos por ciento (2%) del impuesto sobre nóminas y que es equivocada la

determinación del crédito fiscal, en el número de trabajadores, sin embargo, no aportó en el procedimiento de determinación del crédito fiscal, ni en el recurso de revocación y tampoco en el presente juicio la prueba idónea para sustentar sus argumentos. Por lo tanto, no se estima demostrado lo afirmado por la actora. Lo anterior en aplicación por analogía el siguiente criterio en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“RENDA, DETERMINACIÓN CIERTA, PRESUNTIVA Y ESTIMATIVA DE INGRESOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SUS DIFERENCIAS. *En materia del impuesto sobre la renta, el conocimiento lo más acertado posible de los ingresos percibidos por el contribuyente constituye sin lugar a dudas una de las tareas más importantes de los órganos fiscalizadores porque de ellos se compone la base gravable del tributo, de allí que se hayan ideado tres sistemas fundamentales de determinación de ingresos: la determinación "cierta", la determinación "estimativa" y la determinación "presuntiva". La determinación cierta de los ingresos ocurre cuando la autoridad fiscal puede conocer con exactitud los ingresos percibidos por el causante a través de cualquier medio directo de prueba, como podrían ser los libros de contabilidad, nóminas, comprobantes de pago, registros varios y similares. En este supuesto está objetivamente probado el hecho imponible y el débito tributario. Por el contrario, conforme a su tradición legislativa y jurisprudencial (la Ley del Impuesto sobre la Renta de mil novecientos sesenta y cuatro ya la contemplaba y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunciaba sobre ella en la década de los treinta), la determinación estimativa de ingresos fue concebida para aquellos casos en que el fisco no pudiera conocer con certeza los ingresos realmente percibidos por el contribuyente, fuera por causas imputables a él o por causas distintas; como método excepcional que es, su empleo ha estado restringido a los supuestos y procedimientos específicamente previstos, en las leyes tributarias especiales según el régimen del código anterior, y actualmente en el artículo 55 del Código Fiscal vigente. Evidentemente, estos dos métodos son excluyentes entre sí respecto de un mismo renglón de ingresos, aunque puedan aplicarse ambos para conocer la situación del contribuyente pero referidos a distintos conceptos. Sin embargo, el tercer sistema de determinación de ingresos puede utilizarse como auxiliar de cualquiera de los dos primeros: el método presuntivo. En el año de mil novecientos setenta y seis entró en vigor la reforma al Código Fiscal de la Federación por virtud de la cual se adicionó el artículo 83 con una fracción VIII en donde el legislador otorgó una calificación especial a ciertos indicios, circunstancias y hechos por su aparente e íntima relación con los ingresos obtenidos, invistiéndolos de plena eficacia probatoria mediante su consagración como presunciones legales juris tantum, gracias a la cual en*

estos supuestos se invirtió la regla general de la carga de la prueba, relevando de ella a la autoridad y obligando al particular a rendir prueba en contra de estas presunciones en términos del artículo 82, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a esta materia. Este sistema, por componerse de presunciones legales de observancia obligatoria incluso para la autoridad, opera en todos los casos con independencia de que se encuentren plenamente comprobados los ingresos percibidos por el causante o de que éstos no puedan ser conocidos, de lo que se sigue que la aplicación de cualesquiera de estas presunciones puede ir acompañada de métodos de determinación cierta o estimativa, según corresponda en cada asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1457/86.-Super Azteca, S.A.-13 de enero de 1987.-Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 541, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 912698. 1133. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Pág. 982.

Respecto al a información en que la Administración Local de Fiscalización de Torreón utilizo para la determinación presuntiva, relativa a la obtenida del “Sistema Integral de Programación” en la que se encuentra la relativa a la información de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, el artículo 53 del Código Fiscal⁴⁷ no lo prohíbe y la autoridad en su determinación del crédito fiscal señala criterios razonables para usarla, al precisar que el artículo 27 de la Ley del Seguro Social y artículo 21 de la Ley de Hacienda, son normas que se asemejan a los conceptos que manejan (Véase a fojas 0957 y 0958 de autos) por lo tanto, se advierte que es correcto el empleo de

⁴⁷ **“ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente. II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro. III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente. IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales. V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares. VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.”**

la semejanza de dicha información para la determinación del crédito fiscal. Lo anterior se robustece con la aplicación por analogía del siguiente criterio:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción. Asimismo, ha señalado que, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. Así, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos. **Ahora bien, la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad tiene lugar cuando el contribuyente violenta el principio de la buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar certeza y simplicidad a la relación tributaria, ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales. Consecuentemente, el análisis del principio de proporcionalidad tributaria, en el caso de presunciones relativas, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran tenga un mínimo y no un máximo de justificación, por lo que la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si las presunciones relativas son legítimas desde el punto de vista constitucional, con dos condiciones: 1) que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir, que no se establezcan arbitrariamente, por lo que al analizar la legitimidad constitucional de una presunción en materia fiscal, a este Tribunal Constitucional le compete determinar si el ejercicio de esa facultad contrasta manifiestamente con el**

criterio de razonabilidad, es decir, que se revele en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder; y, 2) que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.” Amparo directo en revisión 4514/2013. Comercializadora Promojol, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

En virtud de lo anterior, se concluye que la parte demandante no justificó sus pretensiones.

Por lo expuesto y con fundamento en lo conducente por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento, y en lo dispuesto en aplicación por analogía la jurisprudencia citada al pie⁴⁸, esta autoridad jurisdiccional resuelve:

⁴⁸ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 86/2005. Víctor José Blanco Fornieles. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo directo 101/2005. Yahoo! Inc. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo en revisión (improcedencia) 544/2005. Jesús Isaías Silva. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 39/2006. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y otras. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo en revisión 84/2006. Tele Azteca, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. **Registro: 174161. I.4o.A. J/46.** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio del expediente al rubro indicado, respecto de los **ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN FISCAL IMPUGNADOS**: El **EMBARGO** de los fondos contenidos en la cuenta bancaria **BBVA Bancomer** número ********* hasta por el monto del crédito fiscal número ********* por la cantidad de ********* **EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** mas accesorios legales; el **Mandamiento de Ejecución** y el **Acta de Requerimiento de Pago** y **Embargo**, relativos al crédito fiscal número: *********; por las razones, motivos y fundamentos precisados en la consideración **SEGUNDA** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**, número 130/17 contenido en el oficio ********* de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y se levanta la suspensión acordada, por las razones, motivos y fundamentos contenidos en la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁴⁹, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

⁴⁹ **P./J/1/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO

Secretaria de Acuerdos

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. CONSTE.